

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Céntz.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Vicente Barrantes del cargo de Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar; declarándole en su consecuencia cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,

**Adelardo Lopez de Ayala.**

Vacante la plaza de Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar por dimision de D. Vicente Barrantes,

Vengo en nombrar para el referido cargo, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á Don Lorenzo Pedrajas, Jefe de Contabilidad de la Direccion general de Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,

**Tomas Maria Mosquera.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios empleados que sirvieron en el ramo de Aduanas solicitando su inclusion en el escalafon del cuerpo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril último, por el cual se aclaró el art. 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, declarando con derecho á pertenecer á dicho cuerpo á todos los que con anterioridad al referido Real decreto de 14 de Junio de 1850 hubiesen desempeñado destinos de los declarados periciales por el art. 9.º del mismo:

Considerando que la inteligencia que pretenden los interesados dar al citado Real decreto de 11 de Abril llega hasta el punto de reconocerse en el sueldo de 5.000 pesetas á un individuo que sólo habia servido en el año de 1843 un destino pericial de 1.500 por espacio de seis meses y medio; y que salió de la carrera á otros destinos hace muchos años; en cuyo caso resultaria beneficiado en comparacion de los periciales examinados en la actualidad, que pierden su derecho si salen del cuerpo para otros destinos y permanecen fuera de él más de dos años:

Considerando que al aclarar el art. 9.º del citado Real decreto de 14 de Junio de 1850 por el de 11 de Abril del corriente año no se ha fijado plazo para que los individuos que se consideren en él comprendidos acudan á reclamar su inclusion en el escalafon:

Considerando que no seria justo que los que por virtud de dicha aclaracion entrasen á formar parte del cuerpo de empleados de Aduanas perjudicasen á los empleados periciales examinados, puesto que si habian disfrutado, aunque por poco tiempo, en el ramo un sueldo superior al que tenia señalado el destino que les da derecho á ser incluidos en el escalafon y despues estuvieran fuera de él muchos años, vendrian á colocarse delante de los examinados que han seguido sirviendo siempre en la clase pericial;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., aclarar el Real decreto de 11 de Abril del corriente año, señalando el plazo de un mes para que los que se consideren en él comprendidos soliciten su inclusion en el escalafon del cuerpo, y declarar que el derecho que dicho decreto concede á los empleados á que se refiere se entienda siempre con los que no hayan salido del ramo para otros destinos, permaneciendo fuera más de dos años, con el objeto de no hacerlos de mejor condicion que los actuales, los cuales pierden en este caso sus derechos.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.

**RUIZ GOMEZ.**

Sr. Director general de Aduanas.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Aduanas en oficio de 30 de Julio próximo pasado, se ha servido nombrar para la plaza de Vista tercero de la Aduana de Málaga, que resulta vacante por fallecimiento del que la obtenia, y se halla dotada con 3.500 pesetas anuales, correspondiendo su provision al turno de

concurso, á D. Ramon Rodriguez Perez, Interventor de la de Almeria, y conferir esta vacante con el sueldo de 3.000 á D. Ricardo Valls, excedente de la misma clase.  
 De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

**RUIZ GOMEZ.**

Al Subsecretario de este Ministerio.

**Calificacion de los que se han presentado al concurso.**

Número de antigüedad en el escalafon.....	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			MEJOR calificacion.	NO HABER sufrido correccion.	MAYOR número de idiomas.	HABER publicado obras.	SERVICIOS especiales.	AÑOS DE SERVICIOS EN LA CARRERA.			TOTAL.....	NÚMERO QUE LES CORRESPONDE POR EL CONCURSO.								
	Años.....	Meses.....	Días.....						Años.....	Meses.....	Días.....										
2 D. Joaquin Burruezo.....	5	8	12	100	Buena	100	»	86	»	0	»	0	»	0	40	7	25	100	388	1.º, Sr. Rodriguez Perez... 448	
4 D. Ramon Rodriguez Perez.....	5	7	6	98	»	100	»	100	»	2	100	»	0	»	0	20	2	11	50	448	2.º, Sr. Ubios. 437
6 D. Leon Dublau.....	5	3	13	93	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	29	6	15	73	366	3.º, Sr. Fernandez de la Cruz. 415
9 D. Tadeo Gamarra.....	4	7	26	82	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	32	9	22	81	363	4.º, Sr. Burruezo..... 386
12 D. Mariano de Ubios.....	4	3	15	75	»	100	»	100	»	2	100	»	0	»	0	25	4	9	62	437	5.º, Sr. Dublau. 366
13 D. Wenceslao Suarez Ponte.....	4	1	16	72	»	100	»	72	»	0	»	0	0	»	0	20	1	9	49	293	6.º, Sr. Gamarra..... 363
17 D. Domingo Fernandez de la Cruz.....	3	7	»	63	»	100	»	100	»	0	»	0	1	100	21	4	1	52	415	7.º, Sr. Suarez Ponte..... 293	

Madrid 30 de Julio de 1871.—Pablo de Santiago y Perminon.—Es copia.—El Subsecretario interino.

Resultando vacante la plaza de Administrador de la Aduana de La Fregeneda, cuya provision corresponde al turno de concurso, por traslacion de D. Manuel Marquez Perez que la obtenia; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Aduanas en oficio de 30 de Julio próximo pasado, se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Eduardo Domingo Furundarena, Vista segundo de la de Badajoz; y nombrar para esta plaza, con el mismo haber, á D. Emilio

Carbon y Ferrer, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Aduanas; y para esta vacante, dotada con 1.500 pesetas, á D. Manuel Cánovas Martinez, electo Administrador de la Aduana de Barba de Puerco con igual haber.  
 De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

**RUIZ GOMEZ.**

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Calificacion de los que se han presentado al concurso.**

Número de antigüedad en el escalafon.....	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			MEJOR calificacion.	NO HABER sufrido correccion.	MAYOR número de idiomas.	HABER publicado obras.	SERVICIOS especiales.	AÑOS DE SERVICIOS EN LA CARRERA.			TOTAL.....	NÚMERO QUE LES CORRESPONDE POR EL CONCURSO.									
	Años.....	Meses.....	Días.....						Años.....	Meses.....	Días.....											
2 D. Jeremias Cepeda y Treviño.....	3	10	28	100	»	100	»	0	»	0	»	0	6	»	12	55	335	1.º, Sr. Carbon. 491				
7 D. Eulogio Lopez Vilches.....	3	2	14	82	»	100	»	100	»	1	50	»	0	»	0	7	4	20	67	399	2.º, Sr. Lopez Vilches..... 399	
8 D. Gregorio Otero y Marqués.....	3	1	4	79	»	100	»	100	»	1	50	»	0	»	0	7	7	15	69	398	3.º, Sr. Otero.. 398	
10 D. Guillermo Videgain y Gomez.....	3	»	19	78	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	9	6	18	86	364	4.º, Sr. Silva.. 390	
12 D. Andrés Fornet y Senis.....	3	»	16	78	»	100	»	100	»	1	50	»	0	»	0	5	5	14	49	377	5.º, Sr. Lopez Romo..... 382	
14 D. Manuel Durán y Vazquez.....	3	»	15	78	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	5	7	27	51	329	6.º, Sr. Fornet. 377	
16 D. José María Garcia Juaranz.....	3	»	11	77	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	7	3	15	66	343	7.º, Sr. Videgain..... 364	
17 D. Juan M. Lopez Navia.....	3	»	10	77	»	68	»	100	»	0	»	0	0	»	0	11	»	15	100	345	8.º, Sr. Cepeda. 355	
24 D. Juan Martinez Saiz.....	2	11	4	75	»	100	»	100	»	0	»	0	0	»	0	5	10	25	53	328	9.º, Sr. Lopez Navia..... 345	
28 D. Manuel Lopez Romo.....	2	8	19	70	»	100	»	100	»	1	50	»	0	»	0	6	10	22	62	382	10.º, Sr. G. Juaranz..... 343	
30 D. Sabino de Losada y Bermudez.....	2	6	25	66	»	68	»	100	»	0	»	0	0	»	0	7	»	27	64	298	11.º, Sr. Rodriguez..... 343	
36 D. Emilio Carbon y Ferrer.....	2	»	4	51	»	100	»	100	»	2	100	»	0	»	2	100	4	5	4	40	491	12.º, Sr. Durán. 329
37 D. Santiago Gumersindo Silva.....	1	9	27	47	»	100	»	100	»	2	100	»	0	»	0	4	9	17	43	390	13.º, Sr. Martinez Saiz..... 328	
38 D. Manuel Bernardo Rodriguez.....	1	9	10	45	»	100	»	100	»	1	50	»	0	»	0	5	4	2	48	343	14.º, Sr. Losada. 298	

Madrid 30 de Julio de 1871.—Pablo de Santiago y Perminon.—Es copia.—El Subsecretario interino.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajó el sueldo asignado á los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza; y consultado el Ministerio de Fomento acerca del particular, segun proponia aquel alto Cuerpo, el referido departamento ministerial ha manifestado lo siguiente:

«Excmo Sr.: En vista del expediente que por Real orden, comunicada por el Ministerio de su digno cargo con fecha 3 del corriente, se remite á este para que manifieste lo oportuno acerca del recurso de alzada que los Catedráticos del Instituto de Lugo han interpuesto ante V. E. contra un acuerdo de aquella Diputacion rebajándoles á 2.000 pesetas el sueldo de 3.000 que legalmente tienen hoy asignado:

Vistos los antecedentes que obran en dicho expediente y el dictamen emitido en el mismo por el Consejo de Estado, el cual es de parecer que no procede el recurso de alzada de que queda hecho mérito:

Resultando que á consecuencia de la circular expedida por la Direccion general de Instruccion pública en 3 de Setiembre de 1869, la Diputacion de Lugo adoptó la nivelacion de su Instituto, y acordó en 16 de Octubre siguiente incluir en su dia en el presupuesto de gastos la partida correspondiente al aumento de sueldo que en virtud de dicho acuerdo debian disfrutar los Catedráticos de la referida Escuela, y que la misma corporacion desechó más tarde, al consignar en presupuesto especial la partida necesaria para dicho aumento, una enmienda en que se proponia que el acuerdo adoptado no sirviese de precedente para la formacion del presupuesto de 1871 á 1872, de todo lo cual se deduce terminantemente que para la misma Diputacion su acuerdo de 16 de Octubre tenia el carácter de definitivo y permanente:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1870, quedó derogado el 115 de la Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, quedando en su virtud reducidos á una misma categoria todos los Institutos oficiales de la Nacion, y disponiéndose por el art. 2.º que interin se discutiera la ley general de Instruccion pública, los Profesores de dichas Escuelas disfrutaran los sueldos que por la ley percibian entonces, sin perjuicio de las alteraciones que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivos acordasen:

Resultando que para la ejecucion de la referida ley de 13 de Junio, y con el fin tambien de legalizar los aumentos de sueldo que varias Diputaciones habian acordado ya para los Catedráticos de sus respectivos Institutos, se expidió por S. A. el Regente del Reino el decreto de 4 de Julio de 1870, por el cual se disponia lo necesario para llevar á cabo en forma legal la nivelacion de aquellos Institutos cuyas respectivas Diputaciones lo habian acordado:

Resultando que en virtud de lo acordado por la Diputacion de Lugo en 16 de Octubre de 1869, el Instituto de aquella provincia fué incluido en el art. 4.º del decreto antes citado; y conforme á lo en él dispuesto y en los siguientes, con fecha 15 del referido mes de Julio se expidieron á los respectivos Profesores las confirmaciones respectivas con el haber anual de 3.000 pesetas y los títulos administrativos que este nuevo sueldo exigia:

Resultando asimismo que la expresada corporacion provincial, lejos de oponerse á estas disposiciones, las aceptó y las sancionó en la sesion de 24 de Abril último al acordar incluir en el presupuesto adicional la partida necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores mencionados:

Resultando, por último, que el nuevo sueldo que hoy tienen asignado estos tiene carácter definitivo y lo disfrutan conforme á la ley:

Visto el párrafo último del art. 46 de la vigente ley provincial, por el cual se dispone que los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodaran á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico, como acontece con el Instituto de Lugo, en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial:

Considerando que la fijacion de los sueldos que deben disfrutar los Profesores de Instituto es asunto que corresponde á la ley y al Gobierno con sujecion á esta:

Considerando que las alteraciones á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 13 de Junio del año anterior no pueden entenderse en el sentido de disminucion, sino en el de aumento, toda vez que el texto del mismo artículo confirma á los Profesores en el sueldo que á la sazón disfrutaban, y que en el régimen de la Instruccion pública nunca ha sido potestativo de las corporaciones provinciales ó municipales rebajar los sueldos legalmente acordados:

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputacion de Lugo en 16 de Octubre de 1869 fué sancionado en la de 24 de Abril último, y adquirió, si cabia, mayor carácter de definitivo y permanente al ser desechada la proposicion en que se pedia que la consignacion en el presupuesto adicional del aumento de sueldo de que se trata no sirviera de precedente para la formacion del presupuesto de 1871-72:

Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, los Profesores del Instituto de Lugo disfrutan hoy de un sueldo mayor, pero tan legítimo como el que percibian ántes de la nivelacion:

Considerando que al dejar sin efecto la Diputacion de Lugo el aumento de sueldo que legalmente disfrutaban los referidos Profesores, no sólo destruye un derecho legítimo que á percibirlo tienen estos, sino que quebranta la ley de 13 de Junio de 1870, deja sin efecto por lo que á su Instituto respecta el decreto de 4 de Julio siguiente, y se arroga por lo tanto atribuciones de este Ministerio resolviendo sobre asuntos que no son de su competencia:

Considerando que ni la jurisprudencia constantemente establecida, ni el carácter mismo de la ley, ni la letra y espíritu del decreto de 4 de Julio de 1870, hacen necesario

que en este se declare inalterable la aceptacion de las Diputaciones en favor de la nivelacion de sus Institutos, máxime cuando la intervencion del mismo decreto deja á este Ministerio en la sacion de los aumentos de sueldo que deben disfrutar los Profesores, y la que por las leyes del ramo le corresponden en el régimen de la Instruccion pública, dejan bien á salvo los derechos del Profesorado y la marcha y administracion de los establecimientos oficiales de enseñanza, lo cual se halla plenamente reconocido por las prescripciones contenidas en el último párrafo del art. 46 y en el núm. 1.º del 79 de la vigente ley provincial:

Considerando, por último, que de dejarse á las Diputaciones las facultades que pretende arrogarse la de Lugo anulando disposiciones legales, toda la legislacion de Instruccion pública y todo el orden que requiere tan importante ramo especial caerian á impulso de los distintos criterios que adoptasen para estos asuntos las corporaciones provinciales y municipales, y de sus diversas aspiraciones; siendo, por lo tanto, irrisorias las atribuciones que las leyes dan al Gobierno, y teniendo muy en cuenta que por la misma ley provincial vigente se deja á las especiales y al Gobierno el régimen de la Instruccion pública oficial, y que mientras esto exista no proceden en este ramo aquellas intervenciones que no se ajusten á lo mandado;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se pongan en conocimiento de V. E. las precedentes consideraciones, y se le signifique, como encarecidamente lo hago, la conveniencia de que ántes de resolver se fije en ellas con la atencion que la importancia del asunto requiere, y que si así lo estima justo admita el recurso que le han elevado los Profesores del Instituto de Lugo; dejando, por lo tanto, sin efecto lo acordado por aquella Diputacion provincial respecto de la rebaja de sueldo á los mismos.

De Real orden, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, devolviéndole el expediente que se me ha remitido por la Secretaria de su digno cargo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con las consideraciones y conclusiones expuestas por el Ministerio de Fomento, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, y mandar que esta resolucion y el dictamen del Consejo de Estado se publiquen á la vez en la GACETA, al tenor de lo dispuesto en el art. 53 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

### Dictamen del Consejo de Estado.

«Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 del corriente, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta instancia en que los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Lugo se alzan de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el cual rebajó el sueldo que les tenia asignado.

Correspondiendo esta Corporacion á los deseos manifestados en la circular expedida por la Direccion general de Instruccion pública en 3 de Setiembre de 1869, de nivelar los Institutos de segunda enseñanza; igualando el sueldo de todos los Profesores con los de la primera clase, acordó en sesion de 16 de Octubre manifestar al Gobierno que desde luego se adheria á este pensamiento, y que consignaria en sus presupuestos la cantidad necesaria al efecto.

Posteriormente se publicó la ley de 13 de Junio de 1870, que sanciona la nivelacion; pero disponiendo en su art. 2.º que interin se discutia y aprobaba la nueva ley de Instruccion pública, disfrutasen los Catedráticos de los Institutos los sueldos que entonces venian percibiendo, sin perjuicio de las variaciones que acordasen las Diputaciones y Ayuntamientos en los que de sus fondos costeaban.

En tal estado, como la mayor parte de las provincias, inclusa la de Lugo, habian mostrado su propósito de realizar la reforma, se dictó un decreto por la Regencia del Reino en 4 de Julio mandando expedir los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á favor de los Profesores, y que estos disfrutasen desde aquella fecha el de 3.000 pesetas.

El Claustro de Profesores del Instituto de Lugo, teniendo en cuenta el estado poco satisfactorio de los fondos provinciales, renunció á percibir el aumento de haberes en el año económico de 1870 al 71; y con esta promesa no tuvo reparo la Diputacion, segun dice el Gobernador, en consignar la suma que correspondia en el presupuesto adicional; mas al discutir el ordinario para el siguiente año de 1871 á 1872 acordó por mayoría reducir los sueldos á los que ántes habian tenido los Catedráticos.

Creiendo estos funcionarios lastimados sus derechos con tal resolucion, se han alzado de ella ante V. E., usando del recurso que les concede el art. 50 de la ley provincial vigente; y al elevarlo el Gobernador á ese Ministerio, apoyó la pretension de los recurrentes, proponiendo que se deje sin efecto el último acuerdo de la Diputacion.

Se fundan los interesados en que el decreto de 4 de Julio hizo obligatoria á las corporaciones que aceptaron la reforma la consignacion de los mayores gastos que esta proporcionaba, y en que era por lo mismo ilegal dejar de votar el aumento de sueldo que les correspondia, porque como gasto necesario no puede ménos de comprenderse en el presupuesto, segun previene el art. 79 de la ley provincial.

El Consejo disiente de esta opinion en vista de las disposiciones legales sobre la materia.

Conviene tener presente, para apreciar si existe la infraccion legal que se supone cometida, que la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 establece tres categorías de Institutos de segunda enseñanza, asignando á sus Profesores el sueldo de 8, 10 y 12.000 rs.; pero que la de 13 de Junio de 1870, si bien deroga esta disposicion determinando para lo sucesivo la igualdad de aquellos establecimientos, no reduce á la práctica tal reforma, sino que aplaza su realizacion para cuando se discuta y apruebe la nueva ley de Instruccion pública.

Deja sin embargo en libertad á las Diputaciones y Ayuntamientos para que la introduzcan desde luego en los Institutos que costean, y el decreto de 4 de Julio dictó reglas para desarrollar el pensamiento en donde habia sido aceptado, mas sin declarar inalterable la aceptacion.

Ahora bien: si la Diputacion de Lugo no estaba obligada á realizar desde luego la reforma, es evidente que, usando de su libre facultad, ha podido revocar el acuerdo en que, aceptándola, consignó en el presupuesto adicional para el año económico de 1870 al 71 el aumento correspondiente al sueldo de los Profesores del Instituto, siempre que al señalar el que deben

percibir se sujetara, como lo hizo, á lo prevenido en el artículo 209 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Entiende, en resumen, el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por los mencionados Catedráticos, declarando que el acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo contra que reclaman está ajustado á la ley.

Si lo perentorio del plazo señalado en esta lo permite, convendria que ántes de dictar resolucion se pusiera V. E. de acuerdo con el Ministerio de Fomento, atendiendo á que de él dependen los establecimientos de Instruccion pública.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime. Madrid 23 de Junio de 1874.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental, Marqués de la Cénia.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Visto el expediente relativo á un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el cual se rebajó el sueldo á los Profesores del Instituto de segunda enseñanza:

Visto lo informado por el Consejo de Estado:

Visto lo manifestado por el Ministerio de Fomento con fecha 5 del actual respecto de caso análogo de la provincia de Lugo:

Considerando que existen las mismas razones en este expediente que en el ya citado de Lugo:

Considerando que sentada ya una base sobre este asunto, ha de servir de regla general para todos los demás que ocurran de indole igual:

S. M. el Rey, teniendo en cuenta lo resuelto con esta misma fecha respecto de idéntico caso de la provincia de Lugo, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se rebajó el sueldo á los Catedráticos de ese Instituto.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Establecido el criterio de que á las Diputaciones no corresponde señalar el sueldo de los Profesores de los Institutos provinciales por la Real orden de 6 del actual, dirigida al Gobernador de Lugo y publicada en la GACETA, S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que se dispuso rebajar los sueldos de los expresados funcionarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

S. M. el Rey, teniendo en cuenta la resolucion adoptada en 6 del actual respecto de asunto análogo de la provincia de Lugo; y considerando que adoptado un criterio para un asunto debe servir de norma y regla general para los que ocurran en lo sucesivo, ha tenido á bien disponer que quede sin efecto el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajó el sueldo á los Catedráticos del Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: La distinta manera de apreciarse el servicio de los ferro-carriles ha producido en toda época dificultades para organizar el de los trenes que conducen la correspondencia pública, sin que para salvar aquellas hayan sido suficientes las disposiciones adoptadas por Real decreto de 6 de Febrero de 1864.

El escaso movimiento de viajeros y la situacion en que se encuentran las Compañías son las causas que hasta ahora han impedido establecer un número bastante de trenes para que el trasporte de personas no fuera dependiente del de los correos; por el contrario, siendo estos los que en más de una línea recorren la total extension con regular velocidad, á ellos, puede decirse, están subordinadas las atenciones de los caminos de hierro.

Por otra parte, como los cuadros de marcha son examinados por las respectivas Inspecciones dependientes de este Ministerio, que lo hacen bajo un punto de vista especial y sólo con relacion á la línea que cada una tiene á su cargo, no hay facilidad para organizar los servicios combinados, por ser imposible apreciar en conjunto las necesidades que los diversos ferro-carriles deben satisfacer. Estos inconvenientes se han tocado con motivo de los cuadros de marcha últimamente aconsejados por la division del Norte y aceptados por la empresa concesionaria y por la del Noroeste de Alar á Santander; y á fin de que desaparezcan en lo sucesivo y que en la estimacion de los pormenores de estos servicios haya la mejor armonia entre los dos Ministerios que han de prestar su aprobacion, no quedando desatendidos los intereses de las empresas ni los del país en general, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el referido plan combinado entre las Compañías de los ferro-carriles del Norte, Noroeste y de Alar á Santander, disponiendo que en adelante para informar al Gobierno sobre los cuadros de marcha de trenes que afecten al trasporte de la correspondencia pública, ya sean propuestos por las empresas ó recomendados por la Administracion, se cree una Comision permanente compuesta de un Inspector del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el carácter de Presidente; de los dos Jefes de las divisiones del Norte y Madrid, de los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Madrid á Irún, y de los Jefes del ramo

de Correos que designe la Direccion general de Comunicaciones, en concepto de Vocales, desempeñando el cargo de Secretario, con voto, uno de los Ingenieros afectos á las citadas divisiones; cuya Comision, para el cumplimiento de su cometido, deberá tener presente:

1.º Que los cuadros de trenes han de ser examinados y discutidos en todos sus detalles, bajo los puntos de vista de las necesidades del servicio de Correos y las de los enlaces con las demás líneas.

2.º Que á las sesiones que la Comision celebre puedan asistir los representantes de las empresas interesadas, con derecho á exponer las observaciones que juzguen oportunas.

3.º Que la aceptacion unánime del servicio propuesto se considerará como aprobacion por parte de la Direccion general de Comunicaciones, debiendo en este caso pasar á este Ministerio el informe de la Comision para la resolucio definitiva; pero si no hubiere conformidad, los dictámenes que se formulen se remitirán á la vez á los Ministerios de Gobernacion y Fomento, á fin de que en Consejo de Ministros se decida lo procedente.

Y 4.º Que las variaciones de la marcha de los demás trenes continuarán aprobándose como se verifica en la actualidad.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva manifestar á este Ministerio las personas que, dependientes del ramo de Correos, han de formar parte de la Comision antes mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1874.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Aniceto Claveria y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos á instancia del Marqués de Lazan en el Juzgado de primera instancia de Belchite por incendio y robo:

Resultando que en la noche del 1.º al 2.º de Octubre de 1868 varios vecinos de Letux se amotinaron al grito de «Viva la libertad y viva Prim;» y dando algunos mueras á los Marqueses de Lazan, se dirigieron llevando algunas armas á la casa de estos y habitacion de D. Mariano Palop, administrador de los mismos, á quien exigieron que les entregase varios documentos y títulos de propiedad del Marqués, que quemaron en la plaza pública, sacando para ello leña de un corral inmediato, cuya puerta violentaron, y procediendo despues á incendiar la casa de dicho administrador, de la cual quemaron la puerta y el balcón:

Resultando que segun declaracion del expresado D. Mariano Palop, en la indicada noche le despertó su esposa con motivo de los golpes que daban á la puerta, y asomándose al balcón, vió la calle llena de gente, y frente á la puerta al Alcalde Claveria y Marcelino Luesma, y á otras personas, entre las cuales reconoció á Nicolás y José Nebra, á Atanasio Artigas, Justo Ardid y Baltasar Minguez: que el Alcalde y Luesma le manifestaron que iban por la escritura de convenio y todos los demás papeles que tuviere en su poder pertenecientes al Marqués de Lazan; que se los diera de bien á bien, porque si no, lo pasaria mal, y en efecto arrojó por el balcón una escritura de la prestacion llamada el onenco y otra del reparto del antiguo señorío, ó sea la transaccion otorgada en 1858 entre dicho Marqués y el pueblo: que el Alcalde se retiró con el tumulto; pero oyó á la multitud decir que aquello era muy poco, por lo que nuevamente volvieron Claveria y Luesma y le intimaron que abriese la puerta, porque sólo entrarían los dos á coger los papeles; pero repugnando hacerlo por miedo á un atropello, le tranquilizó el Alcalde, respecto de este particular, y facilitó la entrada á este, Luesma y Manuel Candial, impidiéndola el primero á los demás: que registraron un armario y se llevaron la carta-puebla de Letux, correspondiente á Mosen Berenguer de Bardaji; otra escritura de concordia y algun otro documento, con los cuales salieron á la calle, donde supone que los quemaron por los gritos que oyó á la multitud: que el Alcalde tambien le reclamó una escritura sobre propiedad de aguas de las fuentes de la Gata y Alvar y otra de la partida del Caño-rejo, y tuvo que mandar á su cuñado Pedro Gonzalez á Belchite á recoger del Procurador D. Juan Gil cuatro certificaciones de actos conciliatorios sobre reclamaciones de atrasos que adeudaban al Marqués, cuyas certificaciones el mismo Gonzalez llevó á casa de Luesma y de allí á la de Claveria: que á poco rato volvieron á llamar á la puerta, y el Alcalde penetró en la casa y manifestó al testigo que parecíanle pocos papeles á la multitud le diera otros, aunque fuesen periódicos ó papeles inútiles; y que no teniéndolos, se vió precisado á entregar varias escrituras y papeles relativos á su administracion, los que quemaron en la hoguera, oyendo al Alcalde, que decia: «Vámonos, que aquí ya no hay más papeles,» marchándose y siguiéndole parte de la multitud: que habiendo quedado algunos alrededor de la hoguera, Tadeo Sanz dijo: «A buenas nada se saca, á entrar á fuego;» y en seguida prendieron fuego á un monton de leña que habian dejado junto á la puerta de la casa habitada por Palop, en vista de lo cual este fué á la ventana que da á la calle Nueva, situada á la parte de atrás, y dió voces llamando al Alcalde, el que se presentó al poco rato; y penetrando por dicho punto con algunas mujeres que llevaban agua, consiguió apagar el incendio que se habia prendido á la puerta y balcón: que mientras quemaron los papeles sustraídos, Justo Ardid impidió que se cerrara la puerta con un trabuco; y estando Palop en la escalera y su criado Pascual Martinez en el patio, entró Mariano Gil con un cántaro de vino y convidó al Marqués á que bebiera, por lo que le reprendió Nicolás Nebra: posteriormente añadió que supo que en la mañana del dia 1.º dijo Claveria á D. Serapio Bosqued que, si en la noche siguiente se podía hacer con 400 hombres, habia de quemar los archivos del Marqués de Lazan, cuyo hecho, si bien lo corroboraron dos testigos, lo niega el mismo Bosqued, y aparece desvirtuado por las declaraciones de otros tres testigos:

Resultando que empezándose á instruir el correspondiente sumario sobre los hechos denunciados, se dirigió el procedimiento contra el Alcalde D. Aniceto Claveria, y además contra Marcelino Luesma, Manuel Candial, Agustin Artigas, Florencio Borao, Hilario Hernandez, José Luesma, Mariano Minguez, Atanasio Artigas, José Nebra Viruete, Justo Ardid, Tadeo Sanz, Nicolás Nebra Claveria, Baltasar Minguez; ampliándole despues

contra Mariano Gil y Cabañas, José Burillo y Artal, José Anson y Peg, Mariano Izquierdo y Magandia; Félix Artal y Gonzalez, Joaquin Claveria Nebra, Roman Anson y Peg, Mariano Sanz y Tello, y los ausentes Gregorio Claveria Nebra, Dionisio Viruete, Rafael Paris y Domeque, José Molinos y Lafod y Gregorio Borao:

Resultando que á juicio de la Sala en el suceso que á esta causa se refiere ocurrieron cuatro hechos punibles, consistentes: el primero en el motin ó alboroto promovido en Letux la noche del 1.º al 2.º de Octubre de 1868; el segundo, en la sustraccion y destruccion de documentos pertenecientes al Marqués de Lazan, que se hallaban en poder de su administrador D. Mariano Palop: el tercero en el robo de leñas efectuado en el corral y horno propiedad de Palop y otros seis vecinos más de Letux; y el cuarto, en el incendio de la puerta y balcón de la casa propiedad del mismo Marqués, y habitada por Palop y su familia:

Resultando que procediéndose á recibir la correspondiente indagatoria á los procesados, el Alcalde D. Aniceto Claveria, despues de referir el origen del tumulto y atribuirlo á un desahogo propio de las circunstancias, dice que oyendo al poco rato voces de «á casa del administrador por los papeles del pueblo,» salió de nuevo y encontró á los grupos vociferando delante de la casa de Palop pidiendo la escritura del onenco, de la fuente del Al-bayar y los pleitos del Marqués; y con objeto de calmar los ánimos llamó á Palop y le hizo presente lo crítico de las circunstancias, exhortándole á que entregase los papeles que podia el pueblo para evitar desgracias: que no dándose por satisfecho el pueblo con los primeros que arrojó por el balcón, que consistían en la escritura llamada del onenco, la cual examinaron á la luz de un candil en la puerta de José Pina, tuvo que llamar nuevamente á Palop y suplicarle que abriera la puerta, pues subirian los que él designara, haciéndolo él mismo acompañado de Marcelino Luesma y Manuel Candial; y despues que subieron le pidió papeles inútiles, aunque fueran periódicos; y visto que no tenia ninguno, tomó de un libro dos manuscritos, y con otros papeles inútiles que extendió para que hicieran más bulto bajó y se dirigió á beber agua en casa de José Pina, sin embargo de lo cual, y no dándose por satisfecha la multitud, hubo necesidad de que Luesma y Candial subieran otra vez á la casa de Palop por más papeles, quedándose entre tanto él en la calle para impedir la entrada á otros que lo pretendian: que despues de esto se retiró del tumulto con varias personas, y fué á su casa á acostarse; pero al poco tiempo le avisaron de que se quemaba la casa de Palop, por cuyo motivo fué á extinguir el incendio, ayudado de unas mujeres y algunos pocos vecinos:

Resultando que Pascual Martinez, criado de Palop, manifestó que uno armado de un trabuco, le obligó á abrir la puerta, impidiendo que la cerrase Justo Ardid y Juan Antonio Minguez con los cañones de los trabucos, estando junto á aquellos Atanasio Artigas, Hilario Hernandez y José Nebra, y confirmando los demás detalles dados por su mismo Palop acerca de la sustraccion de papeles é incendio de la casa; pero que el mismo testigo Martinez, al ratificarse en el planario, dijo ser cierto que al penetrar en la casa, y Marcelino Luesma en la casa de Palop tranquilizaron á este y le rogaron que diese papeles inútiles para satisfacer á la multitud: que aquellos obraban al parecer por miedo á los amotinados: que Nicolás Nebra impidió desde la puerta que la multitud invadiese la casa; y que á no haber sido por el Alcalde, acaso hubieran lamentado algunas desgracias personales, confesando el mismo Palop que le debieron su salvacion él y su familia:

Resultando que Francisco Teresa, mozo de mulas que habia sido de D. Aniceto Claveria, declaró primeramente que entre nueve y diez de la noche en que ocurrió el suceso estuvieron en casa de este José Nebra, Marcelino Luesma, José Burillo y otros que citó, á quienes el Aniceto decia se trataba de ir á casa de Palop para cortarle la cabeza y quemar todos los papeles y estando todos conformes en ello salieron á la calle; mas al ratificarse dicho testigo, á petición de los procesados, dijo que en esa noche, como de costumbre, se retiró con los demás criados á su dormitorio, sin que él ni los demás se apercebiran de si D. Aniceto reunia ó no gentes de afuera, pues á las ocho y media ya estaban recogidos; y que el testigo, por razon de enfermedad, fué despedido de la casa, y no le admitieron despues por haber recibido otro criado:

Resultando, segun Agustin Gonzalez, que en la mañana del dia siguiente á aquel en que ocurrieran los hechos que dieron motivo á la formacion de esta causa se guisó y comió carne en la plaza pública, dándose un bando por el jefe de los revolucionarios para que ninguno saliese aquel dia á trabajar, lo que sustancialmente confirman Marcelino Luesma y Agustin Artigas, que dice que en un gran caldero se guisaron varias reses, las cuales oyó decir que eran del Teniente Alcalde Nicolás Nebra Claveria:

Resultando que Marcelino Luesma y Manuel Candial refieren tambien sustancialmente en sus indagatorias lo expuesto por el Alcalde: que Agustin Artigas, lo confirma, expresando que fueron á buscarle Luesma y Candial, diciéndole «que si quiera, que aquello convenia á todos, y que todos eran unos;» que ya encontraron al Alcalde en las cuatro esquinas, y todos en tumulto marcharon á casa de Palop: que Baltasar Minguez le indicó que disparase con la carabina á este, á lo cual se negó: que Luesma y José Nicolás Nebra abrieron á patadas la puerta del corral que se hallaba enfrente al horno, donde penetró la gente, y regresaron á la plazuela con fajos de leña, añadiendo que oyó á Marcelino Luesma decir: «Ahora se quemán 117 cahices de trigo;» contestando la multitud con vivas, mueras y disparos: que el Alcalde se marchó al poco rato, quedando Marcelino Luesma, Nicolás Nebra, Justo Ardid y Dionisio Viruete, con otros que insistían en que habia más papeles, por lo que preguntaron á José Nebra si pegaban fuego á la puerta; y habiendo este contestado que iba á verlo, volvió á los pocos momentos diciendo que encendieran la puerta, amenazando con un trabuco Atanasio Artigas á los que querían retirarse; y ampliando su indagatoria el mismo procesado, dice que Luesma, Viruete y Paris, y despues el Teniente Alcalde Nicolás Nebra Claveria, fueron á buscarle para que fuese á casa del Alcalde; pero que le encontraron en las cuatro esquinas, desde cuyo punto, capitaneados por él, fueron á casa de Palop los referidos Nebra, Luesma, Viruete, y además José Nebra, José Burillo y Marcelino Izquierdo: que José Nebra y Dionisio Viruete dieron la voz de que fueran por leña para prender fuego, y el mismo Artigas arrojó un fajo de aliagas encendidas, estando junto á él Tadeo Sanz, que observando que varios iban retirándose, despues, dijo: «Esos traidores, que nos han comprometido, ahora se van.»

Resultando que Mariano Minguez refiere los hechos en la misma forma que el anterior procesado, expresando, sin embargo, que no se halló presente cuando se prendió el fuego: Tadeo Sanz conviene en que fueron á buscarle Marcelino y José Luesma con Rafael Paris y José Anson, y que Nicolás Nebra le dió un trabuco con órden de que disparase sobre la casa de Palop, si este trataba de escaparse: que otros testigos dicen que oyeron á Gregorio Borao que el trabuco que llevaba se lo habia dado D. Gregorio Claveria: que Atanasio Artigas Borao expresa que D. Gregorio y Joaquin Claveria iban por las puertas llamando á los vecinos, y que en las cuatro esquinas se hallaban varios de los amotinados, sacándose vino de la taberna de

Mariano Sanz, aunque este expresa que no lo dió por órden del Alcalde, sino porque lo compraban los que lo bebían:

Resultando que formulada la acusacion privada por parte del Marqués de Lazan, se presentaron varios testigos para justificar lo expuesto por D. Mariano Palop, ya difunto; y por parte de los procesados Artigas y demás del primer grupo en que los clasificó el Juzgado, declararon cinco que vieron á este embriagado subir un fajo de leña cuando ya estaba ardiendo la puerta, y que Mariano Minguez no llegó con el que llevaba, pues lo dejó á unos 40 pasos de la puerta de Palop: que D. Aniceto Claveria y el segundo grupo de procesados presentaron 20 testigos para justificar que el Marqués y Palop eran enemigos de dicho Claveria y su familia: que el pueblo estaba dividido en dos bandos: que los siete procesados que declaran espontáneamente y algunos testigos eran enemigos suyos y amigos de Palop, impugnándose además la declaracion de Francisco Teresa en la forma que se ha expuesto en el sétimo resultando, y declarando además algunos testigos que el Alcalde obró para impedir mayores desgracias, segun se ha manifestado en el sexto:

Resultando que los peritos carpinteros tasaron los desperfectos causados en la casa del Marqués en 59 pesetas 50 céntimos, los cerrajeros en 75 céntimos de peseta, y la leña sustraida en una peseta: que el Marqués valuó el importe de los documentos sustraídos é inutilizados en 5.300 pesetas y los perjuicios causados por la destruccion en 35.000 pesetas; y que los procesados Claveria y otros impugnaron estos cálculos, presentando además varios de los documentos sustraídos que obran en la pieza de regulacion de perjuicios, cuyas diligencias no han dado resultado positivo:

Resultando que la Sala estimó que la reunion tumultuosa á que se refieren estos hechos tuvo carácter político, y por tanto se halla comprendida en los beneficios del decreto de amnistia de 9 de Agosto, y que la sustraccion y destruccion de documentos con propósito de lucro para evitarse pagar las prestaciones que aseguraban dichos documentos tiene carácter de robo, como asimismo la sustraccion de leñas; por lo cual; y apreciando la circunstancia agravante de ejercer cargo público el Alcalde y ser reincidente Marcelino Luesma, y la atenuante 7.ª del art. 9.º, condenó á D. Aniceto Claveria y Marcelino Luesma por el delito de robo de documentos á cinco años de presidio correccional, con sus accesorias; á Manuel Candial, Mariano Artigas, José Nebra, Justo Ardid, Nicolás Nebra, Baltasar Minguez y José Anson á tres años de la misma pena, con obligacion de contribuir mancomunadamente á la devolucion de documentos ó á indemnizar al Marqués en el caso de no existir matrices; é igualmente por el robo de leña á Marcelino Luesma, Hilario Hernandez, Mariano Minguez, Atanasio Artigas, José Nebra, Justo Ardid y Florentino Borao á seis meses de arresto mayor, los dos primeros y cuatro los últimos; y por último, por el de incendio, á Atanasio Artigas y José Nebra en 18 años de cadena temporal y sus accesorias, absolviendo á los demás procesados, y declarando á todos comprendidos por el delito político de que se ha hecho mérito en el decreto de amnistia:

Resultando que contra esta sentencia y á nombre de D. Aniceto Claveria, Marcelino Luesma, Nicolás y José Nebra, Justo Ardid, Baltasar Minguez y José Anson se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en los casos 3.º, 4.º y 5.º, art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringidos:

1.º El decreto de amnistia de 9 de Agosto de 1870, porque aceptado por la Sala que el tumulto tuvo carácter político, los hechos que en la causa se refieren tenían tambien el mismo carácter:

2.º Los artículos 567, 520 y núm. 5.º del 516 del Código penal reformado, pues el delito no debió calificarse de robo, sino á lo más de daño:

3.º El núm. 7.º del art. 8.º, ó por lo ménos el 1.º del 9.º, por haber obrado el Alcalde por evitar un mal mayor:

4.º Los artículos 12 y 13 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion; por haber considerado á José Nebra como autor del incendio, sin resultar esto de los hechos expuestos en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonacá y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito, cuando la calificacion legal de la participacion que se atribuya y declare en ella á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la correspondiente segun las leyes, ó cuando se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiese hecho de la sentencia, segun se determina en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales:

Considerando que el decreto de amnistia de 9 de Agosto de 1870 comprende únicamente los delitos políticos cometidos hasta su fecha, no los comunes ejecutados contra particulares; y que son de esta índole la sustraccion violenta de documentos hecha en su casa-habitacion á D. Mariano Palop, administrador del Marqués de Lazan, con el fin de librarse del pago de cantidades á que venian obligados los vecinos de dicho pueblo, el robo de leña verificado en el horno situado enfrente de dicha casa y el incendio de esta última:

Considerando que, con arreglo al art. 520 del Código penal reformado, el que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento debe ser castigado como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente en el capítulo que trata de este delito: que segun el núm. 5.º del art. 516 del mismo Código, el robo ejecutado sin las circunstancias expresadas en los cuatro números anteriores de dicho artículo se pena con el de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio; y que conforme al art. 523, el robo menor de 25 pesetas se castiga con el arresto mayor en su grado medio y máximo:

Considerando que el incendio de edificio, alqueria, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo el que lo ejecuta que dentro de ellos se hallan una ó más personas, se castiga en el artículo 532 con la cadena temporal á perpetua, y que las penas han de aplicarse en sus respectivos grados, segun concurren en la comision del delito circunstancias atenuantes ó agravantes, con sujecion á las reglas comprendidas en el art. 82 del mencionado Código:

Considerando que la Sala sentenciadora, habiendo consignado y apreciado los hechos dentro de sus facultades, califica y pena debidamente los delitos que los mismos constituyen, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren respectivamente en los procesados: que es aplicable á D. Aniceto Claveria, Alcalde de dicho pueblo cuando ocurrieron los sucesos, la agravante 11, art. 10 del Código; toda vez que, respetado como tal en aquel acto, no sólo no impidió la violenta sustraccion de documentos, sino que al frente de

los sublevados llevó la voz de estos para exigirlos de D. Mariano Palop:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870 por la razón anteriormente expuesta, ni el art. 377 del Código, puesto que comprendido en el capítulo de daños no tiene aplicación á los delitos perseguidos en esta causa, así como no la tienen los números 7.º del art. 8.º, ni el 1.º del 9.º, que se suponen infringidos, y por consiguiente la sentencia contra que se recurre no contiene ningún error de derecho de los comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento de los recursos de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 7 de Enero último han interpuesto D. Aniceto Clavería y consortes, á quienes condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación de esta sentencia á dicha Sala por conducto del Presidente de la misma Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José Jimenez Vilches contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga por homicidio de D. Rafael Ríos Vilches:

Resultando que en el camino que conduce al pago llamado Olivarejo, próximo á la Puebla de la Viñuela, fué herido con arma de fuego D. Rafael Ríos Vilches, á consecuencia de cuya herida falleció á los cuatro días, declarando ántes que José Jimenez Vilches era quien le había herido á traición:

Resultando que este negó el hecho, afirmando que en el día en que sucedió se hallaba en la ciudad de Málaga; pero de las declaraciones de varios testigos resulta que fué visto en aquel día en el sitio llamado de la Viñuela y en el pago llamado de Arbolete, asegurando Angela Velasco que habló con el conocido por el nombre de Pepe Cayetano, que resulta ser el mismo procesado:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando probado el hecho y demostrada la culpabilidad del procesado por reglas de convencimiento moral, segun la 45 de la ley provisional para la aplicación del Código antiguo, que estimó era el que debía aplicarse por no ser más favorables al reo las disposiciones del nuevo, le condenó á 13 años de reclusión, inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, é indemnización de 500 escudos y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que los tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente; y que el Ministerio fiscal lo dedujo en beneficio del procesado, fundándolo en el número 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando como infringidos los artículos 23 y 60 del Código vigente, puesto que la penalidad impuesta no es la que corresponde en cuanto á la pena accesoria, que no puede ser con arreglo al nuevo Código más que la de inhabilitación temporal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que, conforme á lo que preceptúa el art. 23 del Código reformado, no puede ser castigado ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetración; y segun el 23 sólo debe aplicarse la posterior cuando sea esta más beneficiosa al procesado:

Considerando que, lo mismo en el Código de 1850 que en el reformado, la pena señalada al delito de homicidio simple es la de reclusión en la extensión de 12 á 20 años: que sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, y sirviendo de base á la condena la prueba de indicios, es más favorable al delincuente la del primer citado Código, por cuanto utilizándose la regla 45 de la ley provisional dictada expresamente para su ejecución, procede que la pena se imponga en el grado mínimo, que comprende de 12 á 14 años, al paso que con la prueba indiciaria del art. 12 del reformado debe aplicarse en el grado medio, que abraza desde 14 á 17 años y cuatro meses; porque segun tiene declarado esta Sala en varias sentencias, es incompatible la aplicación del criterio de dicha regla 45 con este último Código; y siendo más favorable bajo este concepto al procesado la pena principal del de 1850, no se ha cometido por el Tribunal sentenciador error de derecho en la ejecución:

Considerando que para apreciar la gravedad de la pena respectivamente establecida en ambos Códigos, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 ántes citados, debe atenderse por punto general á la pena principal señalada al delito cometido y no á las accesorias; pero sin que en ningún caso deban estas imponerse cuando hayan sido suprimidas en el Código reformado, ni entenderse la duración de las que subsisten á más tiempo que el señalado á la pena principal:

Considerando que al imponer la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en su sentencia al recurrente José Jimenez Vilches las penas accesorias de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, que no se halla establecida en el nuevo Código, y la de inhabilitación absoluta del pasado para cargos y derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, ha incurrido en el error de derecho previsto en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casación en los juicios criminales: é infringiendo el art. 23 ya citado y el 60 del reformado, que limita la inhabilitación á la absoluta temporal en toda la extensión de la pena principal cuando sea esta la de reclusión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 13 de Febrero último; y expídase la certificación correspondiente á la misma por el conducto ordinario, reclamando la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casación de 18 de Junio del próximo pasado año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelación, promovidos por D. Juan Carlos English, súbdito inglés, representado en último estado por el Licenciado D. Leopoldo Ayllon y de la Sota, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Juan Domingo Padilla, sobre caducidad de la mina Paseo, y hoy sobre las apelaciones interpuestas por no haberse admitido por el Consejo provincial de Jaen la demanda formulada por el apoderado de English contra la resolución del Gobernador de dicha provincia:

Resultando que en 14 de Febrero de 1868 el Procurador Don Toribio Miguel Calle, en nombre de D. Juan Carlos English, súbdito inglés, acudió al Consejo provincial de Jaen alzándose en la vía contenciosa del decreto del Gobernador de 11 de Enero anterior, notificado en 13 del mismo mes, por el que se declaró la caducidad de las pertenencias del mineral plomizo, sitas en el Arroyo de la Aceñuela, término de la villa de Linares, las cuales le fueron concedidas al mismo bajo la denominación de El Paseo en 18 de Junio de 1864, exponiendo con tal motivo lo que creyó conveniente á su derecho, pidiendo se dejara sin efecto dicho decreto, cancelándose el expediente de registro promovido con el nombre de La Labradorá por D. Juan Domingo Padilla; á cuya pretensión acordó el citado cuerpo provincial en auto de 20 de Febrero que, no justificándose documentalente la personalidad que se atribuía D. Toribio Calle, segun se exige por el art. 60 del reglamento del Consejo Real, quedase sin curso dicha demanda:

Resultando que el Procurador Calle recurrió al Consejo en 25 de Febrero pidiendo la nulidad de lo actuado y que se repusiera el expediente al estado de haberse formulado la demanda, admitiéndose en otro caso la apelación para ante el Consejo de Estado; fundándose especialmente en que con el carácter de tal apoderado de D. Juan Carlos English había seguido el expediente gubernativo, y á él se le había notificado el decreto de caducidad; y en su virtud el Consejo por providencia de 29 de Febrero acordó no haber lugar á lo pretendido en atención á que no presentaba el poder que acreditara su personalidad, ni el expediente gubernativo obraba en el Consejo, ni ante él se había tramitado, ni á su criterio se había sometido la apreciación de personalidad alguna:

Resultando que en 20 de Marzo del propio año el D. Toribio Miguel Calle acudió nuevamente al Consejo, acompañando poder que acreditaba su personalidad, pidiendo se le tuviese por parte en el pleito, y dando á la demanda al efecto presentada la tramitación correspondiente se proveyese como en la misma tenia solicitada; y el Consejo por su providencia de 21 de Marzo denegó la pretensión del Miguel Calle, apoyándose en que la demanda había quedado sin curso por falta de personalidad de este; que la reclamación contenciosa sólo podía reputarse hecha desde el citado día 20, y que había transcurrido el término improrrogable que la ley señala para deducir esta clase de recursos; de cuya providencia interpuso apelación el Calle para ante el Consejo de Estado, que le fué denegada por el Consejo en 10 de Abril por ser interlocutoria la providencia reclamada y no ser estas apelables, al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Resultando que el D. Juan Carlos English, representado por el Licenciado D. Mariano Pozo, presentó en 30 de Marzo recurso de queja ante el Consejo de Estado contra los procedimientos del mencionado Consejo provincial, pretendiendo se declarase que este había debido admitir libremente y en ambos efectos la apelación interpuesta por D. Toribio de Miguel, á nombre del English, del auto de 29 de Febrero, y así se haga por el citado Consejo; alegando para ello que la citada providencia, aunque interlocutoria, tiene fuerza definitiva, porque termina el juicio y hace imposible su continuación; doctrina establecida por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de Noviembre de 1860, que estima apelables las providencias interlocutorias de los Consejos provinciales cuando impiden la continuación del pleito; y el art. 3.º del Real decreto de 20 de Julio de 1853, que dice que cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada acudir en queja ante el Consejo Real:

Resultando que la Sección de lo Contencioso pidió informe al Consejo provincial, que evacuó confirmando las razones que motivaron sus providencias; y oído el Fiscal, que se allanó á que, estimándose procedente la queja del agraviado, se admitiera la apelación del último auto del Consejo provincial, la expresada Sección, considerando que las providencias del Consejo provincial, no admitiendo las apelaciones interpuestas, resuelven la cuestión de falta de personalidad y cierran la entrada al juicio, aceptando una excepción perentoria, revocó los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo, denegatorios de las apelaciones, admitiendo estas, y dispuso se librara la certificación oportuna para que hiciese saber la admisión á las partes, emplazándolas para ante el Consejo, al que deberían remitirse los autos originales:

Resultando que venidos estos, se tuvo por parte al Licenciado Pozo, á quien se le pusieron de manifiesto, mejorando en su consecuencia las apelaciones, pidiendo la revocación de los dos autos mencionados, y que se mandara al Consejo provincial que diera curso á la demanda; amplió al efecto las razones alegadas, y concluyó pretendiendo se uniera el recurso de queja que con fecha 29 de Abril presentó al Consejo contra el auto del Consejo provincial de 1.º de aquel mes, de que ya se ha hecho expresión, y que corre con estos autos en rollo separado, puesto que dicho recurso no tiene objeto por haber sido revocados los autos que lo motivaron; y por otros pidió que se tuviera por revocados los autos de 29 de Febrero y 1.º de Abril, deshaciéndose así la equivocación material cometida por el Consejo revocando las de 20 de Febrero y 21 de Marzo, que son las apeladas, y que se reclamara al Gobernador de Jaen el expediente gubernativo de la mina Paseo, en el que consta que Don Toribio de Miguel Calle era apoderado de D. Carlos English:

Resultando que emplazado el Fiscal, teniendo en cuenta que el Consejo provincial no tenia facultades para rechazar de plano la demanda formulada por D. Toribio de Miguel, se allanó á que rectificándose la equivocación ó error material que contiene la providencia dictada por la suprimida Sección de lo Contencioso al estimar procedente el recurso de queja, se revocaran los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo, y que se remitiera el expediente á la Audiencia de Granada para que resolviera lo que estime justo y procedente respecto á la admisión y curso de la demanda de que se trata:

Resultando que el Licenciado Pozo solicitó despues se le expidiese certificación de las dos apelaciones interpuestas por Don Juan Carlos English, á lo que accedió la Sala; y trascurrido con exceso el término concedido para contestar al coadyuvan-

te, se mandaron pasar los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente:

Resultando que habiendo fallecido este, se nombró otro en su lugar; y despues de señalada la vista se mandó suspender por resultar ausente el Licenciado de D. Juan Domingo Padilla, á quien por dos veces y por medio de cartas-órdenes, por hallarse ausente, se hizo saber nombrase otro; y por último, se presentó el Abogado ausente, y usando de la facultad que le concedía el poder que obra en los autos, lo substituyó en el Licenciado Don Francisco Silvela, lo que también hizo el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti en el Licenciado D. Leopoldo Ayllon y de la Sota, á quienes la Sala tuvo por partes; y puéstoles de manifiesto los autos por tres días para instrucción, el último presentó escrito llamando la atención acerca de la conducta del contrario demorando la terminación del negocio, sin perjuicio de reclamar en su día los daños y perjuicios ocurridos contra quien correspondiese:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando, respecto á la primera apelación, que segun lo dispuesto por el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, el nombramiento de apoderado puede hacerse apud acta, es decir, en las actuaciones mismas, lo cual supone que está ya en curso la demanda, y por consecuencia que puede admitirse sin aquel requisito:

Considerando que ni aun de eso hay necesidad cuando, como en el caso presente, resulta acreditado el poder en el expediente administrativo, puesto que este ha de venir al contencioso, formando con él uno solo para los efectos del fallo:

Considerando que, aun suponiendo aplicable al presente litigio el art. 60 del reglamento del Consejo de Estado, su sentido no es se deje sin curso en absoluto las demandas en que no resulte acreditada desde luego la personalidad del demandante, sino que se proceda á su sustanciación hasta que resulte justificado ese requisito, y así lo ha consagrado la jurisprudencia:

Considerando, respecto de la segunda apelación, que para decidir si procede ó no una demanda contenciosa ante un Consejo provincial por razón del término en que se presenta hay que sustanciarla y no decidirla de plano, como se ha hecho, porque esto se opone á los artículos 23, 34 y 35 del ya citado reglamento de los Consejos provinciales:

Y considerando que el procedimiento adoptado por el Consejo provincial de Jaen es tanto más irregular, cuanto que además se ha prescindido de la previa resolución del Gobernador de la provincia sobre la procedencia de la demanda, requisito sin el cual ni aun tenia jurisdicción aquel cuerpo para sustanciarla:

Fallamos que debemos revocar y revocamos los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo de 1868, que son los realmente apelados; entendiéndose en su virtud rectificada la equivocación material que se padeció al resolverse el recurso de queja confundiéndose con los de 27 de Setiembre y 1.º de Abril, que fueron los que quedaron entonces sin efecto como denegatorios de la admisión de las apelaciones; y en atención á lo que dispone el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, remítanse estos autos á la Audiencia de Granada, á cuyo territorio corresponde la provincia de Jaen, para que en uso de las facultades que el mismo le confiere y en la forma que establece resuelva lo que estime procedente respecto de la admisión y curso de la demanda:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, acompañando á la devolución de los autos la oportuna certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Junio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en nombre de D. Juan Herrerin, como marido de Doña María Perez Fernandez, y el Ministerio fiscal, en el de la Administración general del Estado, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 12 de Noviembre de 1866, que denegó el dominio útil de ciertas fincas procedentes de la Colegiata de Covadonga:

Resultando que D. Fernando Perez, por sí y á nombre de sus hermanos, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo en 27 de Agosto de 1855 solicitando, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1835, el dominio útil y redención del directo de varias fincas pertenecientes á la Colegiata de Covadonga, que ellos y sus ascendientes llevaban en colonia desde ántes de 1800, y por las cuales pagaban de renta anual 12 cuartos de pan mediado, tres de habas y tres gallinas:

Resultando que con esta solicitud acompañaron una relación jurada de los bienes que poseían los hijos y herederos de D. Juan Perez, vecino que fué de Cangas de Onís, en la que se reseñan nueve heredades á los sitios de las Herías de San Pelayo y la Baragaña; tres recibos del pago de la renta correspondientes á los años de 1827 y 1838; una escritura de arriendo otorgada en 19 de Enero de 1799 por el Canónigo de dicha Colegiata D. Francisco Menéndez de la Rivera á favor de Doña Rita Soto, D. Domingo Fernandez de la Cuesta y otros de las referidas fincas, arrendando un día de bueyes á cada uno de los dos citados por cuatro años, que vencerían en 11 de Noviembre de 1802, y renta anual por cada día de bueyes de dos cuartos de escanda, dos de maíz, uno de habas blancas y una gallina, con las condiciones que estipularon, y la de que concluidos dichos cuatro años no pudieran continuar en la llevanza de aquellos bienes sin nueva escritura; tres informaciones testificales practicadas ante el Juez de primera instancia de Cangas de Onís con citación fiscal, en los años de 1836, 1864 y 1865, aprobada la segunda por aquella Autoridad en 17 de Octubre del mismo año, declarando en cada una tres testigos mayores de edad, los cuales aseguraron que D. Domingo Fernandez de la Cuesta y Doña Rita Soto eran abuelos de D. Fernando Perez y hermanos, quienes disfrutaron los bienes reclamados con anterioridad á 1800; y que D. Juan Perez, hijo de aquella, y su mujer Doña Teresa Fernandez, que lo era de D. Domingo, entraron á su fallecimiento en el goce de los mismos, en el que sin interrupción han continuado los recurrentes, sus herederos: que estos eran hijos legítimos de aquellos, y estaban en quieta y pacífica posesión de los mismos, pagando siempre de renta por ellos seis cuartos de pan, seis de maíz y tres gallinas anualmente, y que las fincas comprendidas en la relación eran las mismas que uno y otros habían poseído sin interrupción á consecuencia de la escritura de 1799: que los Canónigos habían graduado siempre la renta por celemines, representando cada uno un día de bueyes, cuya cabida era cuando menos de dos y medio días, segun la medida usual de aquel concejo, porque la mayor parte de los celemines se componían de tres días de bueyes: que el arrenda-

tario que figura en la escritura se llamaba Domingo Fernandez y Gonzalez, conocido vulgarmente por Domingo de la Cuesta, por vivir en los términos más altos de la población, y que los recibos presentados no podían cotejarse por haber fallecido los que los expedieron; dos certificaciones expedidas, una por el Secretario capitular de la Colegiata de Covadonga y la otra por el Alcalde y Secretario de Cangas de Onís, apareciendo de la primera que con motivo de la guerra de la Independencia desaparecieron de su archivo muchos documentos, según de público se decía: que el Magistral y Penitenciario administraban las rentas de San Pelayo y la Baragaña, haciendo los arriendos por escrito ó verbalmente, y que los bienes pasaban de padres á hijos sin hacerlo á persona extraña, según lo aseguraba Don Francisco Abol, que había sido uno de los que cobraban parte de las rentas; y de la segunda que desde que se formó el amillaramiento figuraban en él los recurrentes como llevadores de las expresadas fincas, las cuales habían cultivado por sí y sus causantes, según tenían entendido, desde antes de 1800 sin interrupción, pagando mucho menos de 1.400 rs.; y finalmente, un árbol genealógico y las partidas que constituyen la filiación de los interesados, de las cuales se deduce que se hallan dentro del grado señalado por la ley.

Resultando que pasado el expediente á la Administración del ramo, tanto esta como el Promotor fiscal de Hacienda opinaron que se denegase el dominio útil solicitado, fundándose en que si bien eran descendientes los recurrentes de Domingo Fernandez y Rita Soto, no eran arrendatarios en 1799 más que de dos días de buyes, pedían ocho y medio, y no acreditaban cuáles fuesen los dos que sus causantes llevaban en arriendo.

Resultando que capitalizada la renta en 87 escudos 487 milésimas, y remitido el expediente á la Dirección, la Junta superior de Ventas, de conformidad con aquella y con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en 10 de Abril de 1866 desestimó la solicitud de D. Fernando Perez y hermanos, porque no podía darse á la información testifical fuerza legal bastante para conceder que existió continuidad del arriendo durante todo el siglo actual sin otorgarse nuevas escrituras:

Resultando que habiéndose alzado de esta resolución aquel y D. José María de Cueto pidiendo su revocación, el Ministro de Hacienda por Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, desestimó la petición de los interesados y confirmó el acuerdo de la expresada Junta:

Resultando que el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en representación de D. Fernando Perez Fernandez, de D. José María del Cueto, como padre de Doña María y Doña Generosa, y de D. Juan Herrerin, en concepto de marido de Doña María Perez Fernandez, en 23 de Febrero de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, el cual por sentencia de 8 de Octubre último declaró improcedente la vía contenciosa respecto á los tres primeros por haberla entablado fuera de término, admitiéndola en cuanto al último; por lo que dicho Letrado la amplió en nombre de este en el concepto indicado, con la solicitud de que la Sala se sirva dejar sin efecto la Real orden reclamada, y declarar que á su representación corresponde el dominio útil de los bienes que pertenecieron á la Colegiata de Covadonga, con derecho á redimir el arriendo con arreglo á la ley; fundándose en el art. 2.º de la de 27 de Febrero de 1836, y en haberse comprobado los dos extremos que dicho artículo establece por los medios designados en el 14; en el 13 de la instrucción de la propia fecha, y en que según las reglas de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, á que viene á dar fuerza la parte expositiva y dispositiva de la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1869, procedía la revocación pretendida de la Real orden impugnada:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolución de la demanda y la confirmación de dicha Real orden; alegando que para que tenga lugar la redención exige la ley que se acredite documentalente la no interrupción del arriendo; y que aun cuando admite otras pruebas supletorias, sólo producen efectos legales cuando los interesados presentaban un documento de los primeros años de este siglo, lo cual no habían hecho, y apoyándose en las mismas disposiciones citadas: que según la escritura de 1799, la colonia no podía continuar sin otra escritura ó convenio con el Canónigo Melendez: que no era regular que la matriz de aquella estuviese en el archivo de la Colegiata, por lo cual faltaba la prueba de la imposibilidad de presentar un documento que exige la ley para que la Administración pueda otorgar la redención: que la certificación del Secretario de la Colegiata no es la que previene la regla 3.ª de la Real orden de 1860 ni la del Ayuntamiento, porque su simple lectura demuestra que ninguna de las dos sirve para probar la no interrupción del arriendo; y no ha debido concedérselas valor como supletorias del contrato, porque debió otorgarse escritura pública en Enero de 1804; y finalmente, porque la orden de 9 de Marzo carece de aplicación, porque no consta que Herrerin solicitase mayores pruebas y que se le denegara su pretensión:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la aplicación del art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1836, si no existen contratos, ni recibos en poder de los arrendatarios, ni los libros y demás datos á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, pero si algún documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, debe admitirse la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el referido art. 14:

Considerando que el demandante ha justificado con certificaciones libradas por el Secretario capitular del Cabildo de la Colegiata de Covadonga, á la que pertenecieron los bienes de que se trata, y por el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís, extendidas en la forma que prescribe la regla 3.ª de la precitada Real orden, la carencia de aquellos datos, consignándose además en la primera de dichas certificaciones que la llanza de los bienes pasaba de padres á hijos, sin recordar el Cabildo haber oído que á la muerte de algún levador pasara su suerte á otro extraño:

Considerando que por el testimonio de la escritura de 19 de Enero de 1799, compulsada con asistencia del Promotor fiscal, se justifica también que el arrendamiento fué anterior al año de 1400, y continuaba en la misma familia en los primeros años de este siglo:

Considerando que aparece también de la prueba de testigos, vecinos todos del lugar en que radican las fincas, y de 68 á 83 años de edad, recibida con intervención del Promotor fiscal del Juzgado, que el arrendamiento de las mismas viene constantemente y sin interrupción en individuos de la familia desde el otorgamiento de la escritura de 1799, y que su renta no excedió en su origen ó al año último de 1.400 rs.:

Considerando que en apoyo de la continuación del arriendo obran también los tres recibos presentados, de los cuales aparece que Juan Perez y Domingo Fernandez pagaron la renta del año de 1827, y se les prorogó el arriendo por otros cuatro años, y que Juan Perez satisfizo también la correspondiente al año de 1838:

Considerando que si bien no han podido reconocerse las fir-

mas y rúbricas que autorizan dichos recibos por haber fallecido los que las pusieron, no consta tampoco que se haya dudado de su legitimidad, ni redarguido por consiguiente de falsas:

Considerando que por las partidas sacramentales, que debidamente legalizadas obran en el expediente, resulta probada la filiación directa de Doña María Perez, mujer legítima del demandante D. Juan Herrerin, con los primitivos arrendatarios Domingo Fernandez de la Cuesta y Rita de Soto:

Y considerando que no obsta el que en la escritura de 19 de Enero de 1799 se pactara que para la continuación del arrendamiento, cumplidos que fueran los cuatro años á que se refería, hubiera de otorgarse otra nueva, porque tal condición pudo modificarse por convenio de las mismas partes contratantes ó de los que sucedieran en sus derechos, renovándose los arrendamientos, ya tácitamente en la forma que la ley prescribe, ó ya por documentos privados ó simples notas, según así aparece de las puestas en dos de los recibos presentados, y de las que resulta una prórroga del arrendamiento por término de cuatro años, que finalizaban en el de 1835;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que dicho D. Juan Herrerin, en concepto de marido de Doña María Perez, tiene derecho al dominio útil y redención del directo en la parte de tierras procedentes de la Colegiata de Covadonga, sitas en las Herías de San Pelayo y la Baragaña, que lleva en arrendamiento, y que primitivamente y á consecuencia de la escritura de 19 de Enero de 1799 lo fueron los abuelos de su esposa Domingo Fernandez y Rita de Soto; dejando en su consecuencia sin efecto la Real orden de 12 de Noviembre de 1866 tan sólo en cuanto se refiere al demandante D. Juan Herrerin, quedando subsistente en cuanto á los demás interesados cuya demanda se declaró improcedente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose

al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—D. Mariano Garcia Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Junio de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Caracas participa que ha fallecido en aquella ciudad el súbdito español Juan Gorin, cuyo pueblo de naturaleza y demás circunstancias se ignoran; habiendo dejado dos bales con ropa y efectos de su uso, que se hallan á disposición de los legítimos herederos del finado.

Igualmente el Vicecónsul de España en el Havre de Gracia manifiesta que ha muerto en Rouen D. Dionisio Victoria, que se hallaba al frente del Viceconsulado de la Nación en dicho punto.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general del Tesoro público.

##### Seccion de bonos.

##### RECTIFICACIONES.

Al publicarse en las GACETAS del 17, 19, 20, 22, 23 y 25 de Mayo del año actual la numeración de los bonos del Tesoro que-mados el día 12 del mismo, amortizados por varios conceptos, se han cometido los errores siguientes:

##### GACETA de 17 de Mayo de 1871.

###### MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

Provincia de Valencia... Figura 4 bonos, números 31.032 á 31.035, y debe ser: 4 bonos, números 31.032 á 31.035.

##### GACETA de 19 de Mayo de 1871.

###### MES DE SEPTIEMBRE DE 1870.

Provincia de Tarragona. Figura 4 bonos, números 173.192 á 173.195, y debe ser: 4 bonos, números 173.172 á 173.175.  
Idem de Toledo..... Figura 3 bonos, números 406.599 á 406.601, y debe ser: 3 bonos, números 406.599 á 406.601.

###### MES DE OCTUBRE DE 1870.

Provincia de Alava..... Figura 1 bono, números 311.107 y 311.108, y debe ser: 2 bonos, números 311.107 y 311.108.  
Idem de Madrid..... Figura 10 bonos, números 883.731 á 883.740, y debe ser: 8 bonos, números 883.731 y 883.732.  
Idem de Málaga..... Figura 4 bonos, números 254.203 á 254.206, y debe ser: 4 bonos, números 254.203 á 254.206.  
Idem de Oviedo..... Figura 1 bono, número 214.243, y debe ser: 1 bono, número 214.243.

##### GACETA de 20 de Mayo de 1871.

###### MES DE OCTUBRE DE 1870.

Provincia de Valencia... Figura 1 bono, número 148.989, y debe ser: 1 bono, número 148.983.

###### MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

Provincia de Gerona... Figura 2 bonos, números 513.521 y 513.522, y debe ser: 2 bonos, números 513.521 y 513.522.

##### GACETA de 25 de Mayo de 1871.

###### MES DE DICIEMBRE DE 1870.

Provincia de Sevilla.... Figura 2 bonos, números 48.916 y 48.917, y debe ser: 2 bonos, números 48.916 y 48.917.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

#### Dirección general de Aduanas.

##### Circular.

Habiendo consultado algunos Administradores de Aduanas terrestres acerca de las dudas que se les ofrecen al aplicar lo dispuesto en el art. 122 de las Ordenanzas de la renta en lo relativo á la facultad que tienen los interesados de designar el punto de la frontera por donde desean exportar las mercancías que son libres de derechos á su exportación, esta Dirección general ha acordado, como contestación á las citadas consultas, que se aplique con toda la extensión de su letra el referido artículo 122 de las Ordenanzas, que es una ampliación hecha en favor del comercio terrestre sobre lo dispuesto en el Apéndice número 4 de las mismas Ordenanzas, para las habilitaciones en general.

Lo que digo á V.... para los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.—Pablo de Santiago y Perminon.—Señor Administrador de la Aduana de....

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

##### MINAS DE RIOTINTO.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de hierro colado necesario en este establecimiento por todo el año económico de 1871 á 1872.

1.ª La Hacienda se obliga:  
1.ª A satisfacer al contratista por la Tesorería de Sevilla ó la de estas minas por meses vencidos el importe del hierro al precio de remate, despues de justificada la entrega del mismo en los almacenes de este establecimiento, previo reconocimiento, consignación y remisión de fondos.

2.ª El contratista se compromete:  
1.ª A entregar en los almacenes de este establecimiento, siendo de su cuenta el peso y apilamiento, 8.000 quintales métricos de hierro colado en lingotes ó barras de 40 á 60 centímetros de longitud y cinco á ocho de grueso; debiendo ser de la variedad conocida con la denominación gris, poco grafitoso, limpio de escoria y arena, y sin contener fósforo, azufre y arsénico en cantidad que pueda perjudicar la calidad del cobre á juicio del Ingeniero encargado por el Director facultativo del reconocimiento.

2.ª A entregar en los almacenes de estas minas á los 45 días de serle notificada la adjudicación del remate 3.500 quintales métricos, y los 4.500 restantes en los dos meses sucesivos; es decir, al terminar los 30 días siguientes á la conclusión del primer plazo deberá tener entregados 2.250 quintales métricos, y los otros 2.250 al finalizar los 30 días posteriores que completan el

segundo plazo; pudiendo hacer, si le conviniera, la entrega de una sola vez, siempre que fuese al terminar el plazo preciso de los 30 días. Si se necesitase mayor cantidad de hierro que la expresada, se podrá pedir por el Director del establecimiento el aumento de las entregas hasta el número de quintales métricos que fuesen necesarios, avisando al contratista con 30 días de anticipación los aumentos que debe entregar, que serán siempre con arreglo á las condiciones del contrato. Si el día que termine cada uno de los plazos de 30 días el contratista no hubiese entregado el total del número de quintales métricos que se le pidieron, se considerará desde luego multado en 500 pesetas, las cuales cuidarán los Jefes que ingresen en Caja al siguiente día de cumplir el término, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria en que incurra, no admitiéndose excusa alguna que tienda á justificar la falta de cumplimiento de esta condición.

3.ª Si al ser reconocido el hierro por el Ingeniero encargado resultase no tener las cualidades que se prefijan en la condición 2.ª, cláusula 1.ª, se descontarán por cada barra que no llene aquellas condiciones 10 quintales métricos; y si por preservar de la oxidación la superficie del hierro le aplicase á las barras algún barniz, grasas, aceites ó cualquiera otro ingrediente que pueda perjudicar á la cementación, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlo é indemnizar á la Hacienda los perjuicios que se le hubiesen causado.

4.ª A no pedir indemnización alguna por la rescisión del contrato porque durante su ejercicio se vendan ó arrienden las minas; ó se reforme el sistema de beneficio de los minerales: si esto no se verificase, el contratista queda obligado á continuar el servicio, aun despues de la terminación del actual año económico, si no hubiese nuevo contratista, ó aun cuando le hubiere, si no pudiese empezar su servicio, ó á la Hacienda no le conviniese hacerlo por Administración, hasta que el nuevo contratista ó la Hacienda se hagan cargo de él, sin que este plazo de ampliación pueda exceder del 31 de Diciembre de 1872.

5.ª El importe de este surtido en todo el año económico de 1871 á 1872 se calcula próximamente en 160.000 pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir según lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no podrá reclamar indemnización de ningún género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar su contrato entre el antedicho cálculo y el surtido practicado.

3.ª Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare á cualquiera de las cláusulas ó condiciones que en este pliego se estipulan, la Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gasto: además se le impondrá una multa de 500 á 1.250 pesetas.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernati-

vamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecución, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 12.000 pesetas de fianza en metálico, triple suma en prédios rústicos ó fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.º La subasta tendrá lugar el día 29 del presente mes de Agosto, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Director facultativo y económico, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y simultáneamente en Madrid, Barcelona, Sevilla, Málaga, Oviedo y Bilbao ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo y respectivos Administradores económicos de dichas provincias.

7.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en metálico ó su equivalente, en papel del Estado la suma de 6.000 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose las del rematante hasta la prestación de la fianza.

8.º El precio máximo admisible para la adquisición y conducción de hierro colado será fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta en Madrid, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado bajo ningún pretexto ni motivo.

10.º Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregará los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito expresado en la condición 7.º

11.º Al dar las doce y media de dicho día se dará principio á la apertura de los pliegos; y después de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea después de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiese presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general del ramo.

13.º El remate será aprobado por este centro directivo, según lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1860, después del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma, debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

14.º Forma parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 25 de Setiembre de 1852.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Laureano Gutierrez Campoamor.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . , enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de hierro colado necesario en las minas de Riotinto en todo el año económico de 1874 á 1875, se comprometo tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de . . . . pesetas . . . . céntimos por cada quintal métrico (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Nota. Haré el pago en la Tesorería de . . . .

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de herramientas, composición de las mismas y obra nueva de herrería que sea necesaria en este establecimiento por todo el año económico de 1874 á 1875.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A entregar al contratista por inventario tan detallado como sea posible el taller de herrería, fraguas en él establecidas, hornos y aparatos de extracción que existan en el establecimiento, y las herramientas necesarias para el servicio de todos los departamentos y que posee en la actualidad.

2.º A recibir al finalizar el contrato y por inventario valorado un número igual de herramientas al que hubiese entregado al contratista.

3.º Si se ampliaren las labores y no fuesen suficientes las herramientas existentes á atender aquellas, el contratista queda obligado á facilitar las que le reclamase la Dirección, de acuerdo con la Intervención, y estas serán únicamente las que se le admitan de exceso al finalizar el contrato.

4.º A abonar por los diferentes servicios que abraza este contrato y por meses vencidos, con arreglo á los precios de remate, previa la oportuna consignación de fondos y remisión de los mismos. Estos servicios y tipos serán los siguientes: por cada metro cúbico que resulte excavado en mineral percibirá según las clases de labores en esta forma:

	No suministrando la herramienta en cuarto interior.		Suministrando la herramienta en cuarto interior.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
En galería . . . . .	275		340	
En cielo ó banco . . . . .	175		240	
En ensanche . . . . .	096		158	
En pozo . . . . .	431		5	

Por las labores en estéril, bien sea en los trabajos de investigación, bien en la mina, sea cualquiera la disposición de dichas labores y la clase de roca en que se establezcan, percibirá el 8 por 100 del importe líquido de cada una ó del total también líquido de ellas.

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos ó tierras vitriólicas que se extraigan por los malacates y tornos, comprendiendo el herraje de los mismos y todo el servicio interior, excepto la barrería, 0'25 pesetas.

Por cada día de trabajo en la calcinación, 2 pesetas.

Por cada día de trabajo en la cimentación artificial, 2'50 id.

Por cada mes de id. en la natural, 7'50 id.

Por cada día de trabajo, ó sean 24 horas, en cada una de las fábricas de fundición, 1'50 id.

Por id. id. de id. en el reverbero, 2'50 id.

Por cada día en que se raje leña, 0'30 id.

Por cada tahonilla, los días que trabaje, 0'25 id.

Por las obras de albañilería, 0'50 id. cada día.

Por cada día de extracción en cada pozo de las labores de investigación, 0'31 pesetas.

Por cada kilogramo de obra nueva que se construya, no siendo herramientas, percibirá 0'82 pesetas, siempre que cada una de las piezas exceda del peso fijado en la condición 2.º, obligación 2.º, y no sea en sustitución de otras inutilizadas, en cuyo caso no serán de abono ninguna, cualquiera que sea su peso.

Por cada kilogramo de obra nueva en herramientas que entregue al fin del contrato, además de las que reciba de la Hacienda, 1'09 pesetas.

Por cada quintal métrico de hierro encobrado que se entregue, 30'43 pesetas.

5.º La obra nueva de cerrajería, toda la perteneciente á las sondas y al laboratorio, balanzas y romanas y los efectos de hierro colado se satisfarán á precios convencionales. Entendiéndose que la palabra «cerrajería» se concreta en este contrato á sólo lo que tiene relación con el cerramiento de puertas de cualquiera clase que estas sean, á las cerraduras de arcos y de cajones de mesas; debiendo entender comprendido todo lo demás bajo la palabra «herrería.» Si el contratista no se conformase con los precios señalados por la Subdirección, ó esta con los propuestos por aquel, en este caso se nombrarán peritos por una y otra parte que resolverán la discordia; y si entre estos no hubiere conformidad, se nombrará por el Jefe del establecimiento un tercero en discordia.

2.º El contratista se compromete:

1.º A tener durante el tiempo del contrato el número de herramientas que se le designe por la Dirección en todos y cada uno de los departamentos, siendo de su cuenta el surtido de acero, hierro y carbon de las calidades que por la citada Dirección se le exijan. Será también de su cuenta, sin que por ello tenga retribución alguna, hacer reponer y componer la obra de herrería que á juicio del Director exija la marcha del establecimiento en sus diferentes departamentos.

Si el peso de algunas de las herramientas ó efectos que hiciere nuevos fueran de más de 21 kilogramos, se le abonará su total importe en la forma que establece la cláusula 4.ª de la primera condición. Para que este abono tenga lugar se hará preciso que el objeto ú objetos construidos no sean para reemplazar á otros inutilizados, y que la Dirección declare ser necesarios á los usos que se destinen, y que estos se exijan que excedan del límite marcado, no teniendo en cuenta el exceso si este fuese de un kilogramo.

2.º A componer y reponer igualmente, sin derecho á abono alguno, toda la obra de cerrajería que á juicio de la Dirección fuese susceptible de dichas composturas, y reposición que existiese ó se necesitase en los diferentes departamentos, oficinas, fábricas, almacenes ó aparatos de extracción que existan en el día en que el contratista se hiciere cargo del contrato.

3.º Si durante este contrato se construyesen nuevos edificios, hornos, aparatos de extracción ú otras obras en que se necesitasen efectos de hierro dulce ó colado, la Hacienda podrá adquirirlos ó contratarlos sin acudir al contratista de herrería; pero caso que este pudiera facilitarlos y se le pidiese, le serán de abono dichos efectos, sea cualquiera su clase, número y peso, quedando comprendidos en esta cláusula las ruedas de los wagones, cojinetes y poleas destinadas al material de extracción y locomoción de los malacates, así como también las balanzas, romanas, compuertas de los hornos y calderas de hierro colado para el derretido del asfalto.

4.º A tener bien surtidos los cuartos de herramientas que pueda haber existentes, que á la Hacienda le conviniese establecer en el interior de la mina durante este contrato; siendo de cuenta del contratista el pago de los encargados que dichos cuartos necesitan para la custodia y distribución subterráneas de aquellas, cuyos encargados deberán verificar este servicio por las horas y por el tiempo que fuere preciso.

5.º A satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocurran en la conducción de dichas herramientas desde la herrería hasta la boca de los pozos de los malacates de Santa Ana ú otros que se establezcan hasta la boca del socavón San Luis, y desde estos puntos á aquella, así como los demás gastos que exijan las mismas herramientas para su colocación en las cubas ó wagones en que ha de introducirse la carga de las mismas, tanto en la superficie como en el interior de la mina, y su trasporte subterráneo desde los descargaderos de los malacates y del socavón hasta los respectivos cuartos y vice versa, quedando sólo de cuenta de la Hacienda el ejercicio material de la extracción é introducción de dichas herramientas, y el suministro de las cubas ó wagones que han de introducirse y extraerse.

6.º A verificar el servicio que corresponde á la extracción é introducción de herramientas en las horas en que tenga lugar la extracción de minerales, ó cuando se designe por la Dirección ó Ingeniero encargado, si dicha extracción de minerales no tuviera lugar por alguna circunstancia.

7.º A procurarse las fraguas y edificios necesarios, si para atender á los efectos de este contrato no fuesen suficientes las que existen en el taller de la Hacienda, ó si por impedirlo los humos de la calcinación no pudiese trabajarse en el mismo.

8.º A entregar, con arreglo al inventario que se firmará al hacerse cargo del contrato concluido que sea su compromiso, dicho taller con todos sus útiles y herramientas en el mismo estado en que lo hubiere recibido, siendo de su cuenta reparar los desperfectos que hubieren tenido. La apreciación de estos se hará por los peritos correspondientes y conformidad de la Junta de Jefes del establecimiento.

9.º A entregar igualmente por inventario todas las herramientas que le hubiese facilitado la Hacienda en el mismo número y con igual peso con que lo hubiese recibido, y en disposición de hacer uso de ellas inmediatamente, así como á dejar los departamentos con los efectos de herrería necesarios y en buen estado á juicio del Ingeniero respectivo.

10.º A entregar al mismo tiempo todas las herramientas, que según lo dispuesto en la cláusula 3.ª, condición 1.ª, hubiera construido para atender á las necesidades del establecimiento, compostas y en buen estado.

11.º Si el contratista, previo el oportuno expediente instruido en el establecimiento y aprobado por la Dirección general del ramo, introdujese alguna modificación en la naturaleza ó forma de las herramientas, tal como el empleo de barrenas

de acero &c., se valorará al fin del contrato el importe de la nueva obra ó modificación introducida, siendo de abono al contratista según su importancia y materia empleada, obligándose dicho contratista á recibir como parte del importe el valor de la herramienta ó herramientas que, á causa de la modificación introducida, quedasen en desuso, al precio estipulado en la condición 1.ª, obligación 4.ª

12.º El contratista queda obligado á facilitar á la Hacienda, cuando el Director lo reclamase, una de las fraguas del taller de herrería, con el número de oficiales y operarios suficientes que se conceptuasen necesarios á juicio del citado Director; siendo de cuenta de aquella el abono del carbon, hierro, acero y jornales invertidos, entendiéndose esta obligación también en el caso en que no se contratase el servicio á que se refiere la cláusula siguiente, ó sea la 13.

13.º Si por falta de licitadores en la conducción de minerales calcinados, cobre fino &c., ú otras causas, tuviere la Hacienda que encargarse de los carros y galerías necesarios para la ejecución de aquellos servicios, el contratista de herrería podrá tomar á su cargo la habilitación de dichos carros y galerías en cuanto al herraje necesario, siempre que se conformase con los tipos que se le señalen por el Director; y en caso contrario podrá la Hacienda contratar este servicio separadamente. Lo mismo se verificará si durante este contrato ampliase ó reformase alguno ó algunos de los departamentos de cementación artificial, siempre que este aumento ó reforma reclamase á juicio del citado Director modificación ó aumento en el tipo respectivo señalado en la condición 1.ª, obligación 4.ª

14.º El contratista estará obligado á continuar desempeñando este servicio hasta que se ponga en posesión al nuevo; pero el límite definitivo del contrato lo será el 31 de Diciembre de 1872, si por cualquier causa no imputable exclusivamente al rematante no pudiera empezar á desempeñarle; entendiéndose que el rematante no podrá pedir indemnización alguna si antes de la terminación del contrato se efectuara la venta ó arriendo de las minas, en cuyo caso quedará rescindido este contrato.

15.º El importe de este contrato durante el año económico de 1871 á 72 se calcula que podrá ascender próximamente á 49.000 pesetas, sin que por esto tenga que limitarse el surtido á la expresada suma, pudiendo aumentarse ó disminuirse según lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización de ningún género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar el contrato entre dicho cálculo y el surtido que haya sido practicado.

3.º Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el surtido que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además se le impondrá una multa de 50 á 500 pesetas.

4.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 10.000 pesetas de fianza en metálico, triple suma en prédios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.º La subasta tendrá lugar el día 30 de Agosto de 1871, á la una de la tarde, en esta Dirección general, y simultáneamente en Sevilla y Huelva ante los Jefes económicos, y en Riotinto ante la Junta de subastas, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

7.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 3.000 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

8.º Se fijan los precios máximos que aparecen consignados en la cláusula 4.ª de la condición 1.ª de este pliego, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado bajo ningún pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando en un tanto por 100 la liquidación mensual que deberá hacerse al contratista para el abono que tenga devengado.

10.º Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los recibe, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª

11.º Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de pliegos; y después de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, así como tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea, después de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiese presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general.

13.º El remate será aprobado por la Dirección general del ramo, según lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, después del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

14.º Forman parte integrante de este pliego, como si en él

estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 23 de Setiembre de 1852.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Laureano Gutierrez Campoamor.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de herramientas y obra nueva de herrería de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1871 á 1872, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y por los tipos á que sale á subasta, con la bonificación de . . . pesetas . . . céntimos por cada 100 pesetas que resulten de las liquidaciones mensuales que se practiquen para el abono del servicio ejecutado (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe).

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de . . .

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

El día 7 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 714 al 730 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—El Director general, P. V., J. M. Camacho.

Esta Caja general satisfará el día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 149 al 154 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 127 al 136 inclusive.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—El Director general, P. V., J. M. Camacho.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

*Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Julio de 1871 con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.*

**CLASIFICACIONES.**

D. Antonio Focinos y Armada, Anxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad á la ley de presupuestos de 1843.

D. Antonio José Arroyo, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 35 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: meritorio de la Aduana de Mayagüez, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1870; Escribiente de la misma un año, 4 meses y 24 días; Oficial de libros de la de Aguadilla 7 años, 6 meses y 3 días; Administrador de la de Fajardo 7 años, 8 meses y 16 días; repuesto en dicho destino 15 años, 2 meses y 27 días; Oficial segundo de la Hacienda de Puerto-Rico 7 meses y 13 días; confirmado en dicho destino 2 años, 11 meses y un día.

D. Francisco García de la Riva, clasificado con el haber anual de 2.880 pesetas, tres quintas partes de 4.800 que le sirven de regulador, y 27 años, 8 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Médico sustituto del hospital militar de Puerto-Rico, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1870; Médico del mismo hospital 7 años, 3 meses y 28 años; Médico mayor del mismo 10 años, 11 meses y 3 días; con licencia en la Península 6 meses; primer Ayudante Médico del expresado hospital un año, 11 meses y 12 días, y se le abonon por razon de carrera 7 años.

D. Eugenio de la Cabada, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 24 años, 2 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio pensionista de las oficinas de Hacienda de Filipinas 3 años, 2 meses y 5 días; Oficial segundo de la Administracion general de la renta de vinos y licores de Filipinas 10 años, 7 meses y 25 días; confirmado en dicho destino 2 años, un mes y 22 días; Oficial primero de la Contaduría de la Administracion local de Filipinas un año y 7 meses; Oficial segundo de la clase de primeros de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Filipinas, 8 meses; Interventor de Rentas de Mindanao 3 años y 25 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Seccion central de Rentas y Estadística de Filipinas un año, 11 meses y 11 días.

D. Augusto de Figueroa y Palladares, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 2 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio pensionista de las oficinas de Hacienda de la isla de Cuba 7 años, 6 meses y 13 días; Escribiente de la clase de primeros del Tribunal de Cuentas de dicha isla 2 años, 5 meses y 10 días; Oficial tercero de cuarta clase de dicho Tribunal 4 años, un mes y 24 días; Oficial primero de tercera clase 5 años, 4 meses y 7 días; Oficial cuarto de la Comision de examen y tramitacion de Cuentas del suprimido Tribunal un año, 8 meses y 28 días.

D. Pedro Fernandez Arias, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 15 años, 7 meses y 3 días; Teniente segundo del Resguardo de las Islas Filipinas 2 años, 11 meses y 6 días; Oficial cuarto de la Tesorería de Hacienda pública 2 años, un mes y 4 días; Oficial tercero de la misma 3 años, 3 meses y 3 días; Oficial segundo de dicha Tesorería un año, 10 meses y 4 días; Oficial tercero de la misma 3 años y 6 meses.

D. Segundo Rufino Valcárcel, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 24 años, 4 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: sustituto de la cátedra de Decretales en la Universidad de Valladolid, no se le abona por no haberla desempeñado en vacante; Catedrático de séptimo año de Cánones en dicha Universidad 3 meses y 18 días; sustituto de la cátedra vacante de Instituciones canónicas 7 meses; en la de sexto año de Cánones 7 meses y 5 días; en la de Instituciones canónicas 7 meses y 27 días; Catedrático sustituto de Derecho público eclesiástico en la referida Universidad, no se le abona por no haberle desempeñado; sustituto en la cátedra vacante de séptimo año de Teología 4 meses y 27 días; sustituto del Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Valladolid, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Catedrático interino del Instituto de Segovia, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Director en propiedad de dicho Instituto 16 años, 3 meses y 15 días; Magistrado de la Audiencia de la Coruña 8 meses y 23 días; en igual destino en Valencia 4 años, 10 meses y 2 días.

D. Francisco Jesús de Leon, clasificado con el haber anual

de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 3 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial octavo de Hacienda en la Secretaría de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales 3 años, 4 meses y 19 días; Oficial sexto de la clase de octavos en la Direccion general de la Deuda 6 meses y 15 días; Oficial segundo de la clase de octavos en la Direccion general de Fincas del Estado 2 meses y 5 días; en igual destino en la Contaduría general del reino 2 años, 9 meses y 11 días; Oficial de la clase de séptimos en la Direccion general de Contabilidad 3 años, 11 meses y 28 días; Oficial tercero de Hacienda pública en la misma Direccion 4 años, 8 meses y 4 días; Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública 5 años, 4 meses y 4 días; Oficial de la clase de primeros en la Contaduría Central 6 años, 3 meses y 14 días.

D. Agustin Cancio Tejeiro, clasificado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes de 3.750 que le sirven de regulador, y 23 años, 5 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada 7 años, 6 meses y 22 días; Juez de primera instancia de entrada 12 años y 29 días; Juez de ascenso 9 meses y 25 días, y se le abonon por razon de carrera 8 años.

D. Salustiano Sanz y Posse, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 29 años, 6 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 26 años, 9 meses y 3 días; Director general de Telégrafos 2 años, 9 meses y 13 días; Director de Telégrafos y Correos 6 días.

D. José María Lahite, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 3 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares, quedan en suspenso hasta que se justifiquen; Oficial séptimo de la Administracion de Correos de Sevilla un año, 7 meses y 2 días; Oficial quinto de la misma 2 años y 4 meses; Oficial cuarto de la propia Administracion 4 años, 7 meses y 20 días; Oficial tercero de la misma 2 años, 2 meses y 12 días; Interventor de la de Córdoba 9 meses y 19 días; Administrador de la Estafeta de Santiago un año, 6 meses y 3 días; Administrador de Correos de Ecija 9 meses y 25 días; Oficial segundo de la de Málaga 8 meses y 26 días; Administrador de los de Manzanares un año y 4 meses; Oficial primero de la de Córdoba un año, 7 meses y 20 días; en igual destino en Málaga 6 meses y 11 días; Administrador de los de Soria 2 años, 2 meses y 9 días.

D. Carlos María Coronado, clasificado con el haber máximo de 10.000 pesetas, y 22 años, 5 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Filosofía y su historia en la Universidad de Madrid 11 meses y 9 días; Catedrático de Derecho romano 20 años, 3 meses y 2 días; Director general de Rentas Estancadas y Loterías 8 meses y 3 días; Director general de Instrucción pública 3 meses y 28 días; Ministro de Gracia y Justicia 3 meses y 3 días.

D. José Fernandez Sierra, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes de 4.500 que le sirven de regulador, y 39 años, 3 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente Director de Agricultura de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando 7 años, 2 meses y 11 días; Director de Agricultura de la misma Academia 13 años, 2 meses y 5 días; Profesor de segundo año en la clase de Maestros de obras 8 años, 9 meses y 23 días; Profesor de Mecánica y Construcción en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid 3 años y 28 días; Profesor de la Escuela de Maestros de obras de dicha capital 7 años y 13 días.

D. Gaspar Diaz Zafrá, Administrador de Contribuciones jubilado, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en clasificación de cesante 26 años, 5 meses y 14 días, y se le aumentan como cesante por reforma 6 años y 22 días.

D. José Nevot y Alberich, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad de 5.000 que le sirven de regulador, y 23 años y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto del Gobierno civil de la provincia de Valencia un año, 5 meses y un día; Oficial cuarto segundo del mismo 5 meses y un día; Oficial cuarto primero 11 meses y 14 días; Oficial tercero segundo del propio Gobierno 3 años, 11 meses y 18 días; Oficial tercero primero un año, un mes y 23 días; Oficial segundo en el de Cádiz un año, un mes y 14 días; Oficial primero del mismo 4 meses y 20 días; Oficial tercero segundo del de Sevilla y agregado á la Direccion general de la Caja de Depósitos, no se le abonon estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial 2.ª segunda clase de la Direccion general de Contribuciones 5 días; Oficial de primera clase de la misma 2 meses y 28 días; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Segovia un año, un mes y 14 días; Tesorero de la provincia de Castellon un año, 8 meses y 8 días; Contador de Hacienda pública de dicha provincia un año, 6 meses y 8 días; agregado á la Direccion general de Contabilidad 3 años, 8 meses y 6 días; Inspector de Rentas Estancadas del segundo distrito 2 años y 2 días; Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Gijón 10 meses y 10 días; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon 2 meses; Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Cádiz un año y 14 días; Inspector de almacenes de la Aduana de la Habana 40 meses y 6 días.

**MONTE-PIOS.**

Doña María Josefa Perez Camino, huérfana de D. Ramon, Conductor que fué de Correos. Se le declara la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña María del Amparo del Valle, viuda de D. Ramon Valenzuela, Administrador electo de Contribuciones de Pinar del Rio, y anteriormente Oficial primero de la Secretaría del Gobierno civil del departamento oriental de la isla de Cuba. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Elisa del Solar, viuda de D. Ezequiel Sevilla, Administrador que fué de Fincas del Estado. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Arcas, viuda de D. José Dolavet, Ministro Residente de España en Rio Janeiro. Se le declara la pensión de 2.500 pesetas anuales, en vez de las 3.125 que se hallaba disfrutando.

Doña Carlota, Doña Sara y D. José Barbaddillo, huérfanos de D. Juan, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se les trasmite la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Florencia Martínez Ruisezo, viuda de D. Francisco Pratosi, Catedrático de Medicina de la Universidad de Valencia. Se le declara la pensión de 875 pesetas, en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Justa Alegría, viuda de D. Ramon de Frias, Inspector que fué de distrito del cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Francisca y Doña Rafaela de la Torre y Vargas Machuca, huérfanas de D. Gregorio, Contador que fué de la Ordenacion de Cuentas de la Tesorería general. Se le declara la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Josefa Verdaguer, viuda de D. José María Giorla, Con-

tador que fué de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Antonia Membrida, viuda de D. Andrés Fojo, Juez que fué de primera instancia. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Dolores Perez, viuda de D. Eusebio Jimeno, Ingeniero primero del cuerpo de Caminos. Se le declara la pensión de 950 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Franquelo, viuda de D. Francisco de P. Benitez, Oficial decimoprimer que fué de la Contaduría de Lérida. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales, en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Octavia, Doña Araceli, Doña Susana, D. Salustiano, Don Belisario y D. Valentin O'zaga, huérfanos de D. José María, Administrador que fué de Correos de Benavente. Se les declara la pensión de 950 pesetas anuales.

Doña Josefa Amieva, viuda de D. Salustiano Sánchez, Oficial primero que fué de la Contaduría de Rentas de Andújar. Se le declara la pensión de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña María Fernandez, viuda de D. Andrés Juez Sarmiento, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Mallorca. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Jacinta Asensio, viuda de D. Rafael Barroso, Oficial segundo de la Administracion de Correos de Alicante. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Dorotea Martín, viuda de D. Pedro Cosin, Oficial de la clase de cuartos en la Direccion general de Contabilidad. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Prima Uría, viuda de D. Justo Blanco, Vista que fué de la Aduana de La Junquera. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca Suarez, huérfana de D. José, Catedrático que fué de Náutica y Dibujo en la Escuela profesional de Cádiz. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Pacheco y Doña Elvira y Doña Isolina Carballo, viuda la primera en terceras nupcias y huérfanas las demás del segundo matrimonio de D. Juan Carballo, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Cármen la Cañina, viuda de D. Zenon Ornes, Cónsul general que fué y Encargado de Negocios en Tánger. Se le declara la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Sanchez Yebra, viuda de D. Fernando Navarro Gobernador que fué de varias provincias. Se le declara la pensión de 2.500 pesetas anuales.

**MESADAS DE SUPERVIVENCIA.**

Doña Josefa Fernandez de Quevedo, viuda de D. Pablo Otonel, Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Albacete. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3.500 pesetas anuales.

Doña Emilia Perroncel, viuda de D. Francisco Antonio Rodriguez, Telegrafista que fué. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Fabiana Asenjo, viuda de D. José María Fuentes, Oficial de la clase de segundos del cuerpo de Vigilancia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Isabel Guasch, viuda de D. Antonio Arques, Telegrafista de primera clase. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.

**EXCLAUSTRADOS.**

D. Joaquín Torres y Garcia, Presbítero alcazarino del convento de Yepes. Se le declaran las pensiones de una peseta 25 céntimos diarios y una peseta 50 céntimos respectivamente.

D. Ignacio Gonzalez, Presbítero del convento de Baguedo. Se le declara sin derecho á los atrasos que pida.

D. Magin Sarró y Sanmartí, Presbítero carmelita calzado de Barcelona. Se le declara la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

D. Roque Cuadrado Miguez, Presbítero del convento de mínimos de Salamanca. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de una peseta 25 céntimos diarios.

(Se concluirá.)

**Junta de la Deuda pública.**

*Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Abril de 1871 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:*

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**

Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.047.539 rs. 90 céntos

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferida interior; por capitales 76.789 rs.

Siete mil ochenta y dos documentos de renta perpétua del 3 por 100 interior; por capitales 349.719.000 rs.

Doscientos treinta y cinco documentos de Deuda sin interés precedente del personal; por capitales 681.787 rs. 30 céntos.

Mil ochocientos veinticuatro documentos de Deuda sin interés precedente del personal; por capitales 3.183.607 rs. 93 céntimos.

Veinte documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 246.735 rs. 61 céntos.

Ciento cuarenta y tres documentos de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 143.000 rs.

Diez y seis documentos de acciones de carreteras; por capitales 32.000 rs.

Un documento de acciones de Obras públicas; por capitales 2.000 rs.

Mil novecientos treinta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 4.074.000 rs.

Dos documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 59.000 rs.

Total: 11.284 documentos; por capitales 360.271.459 rs. 74 céntimos.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

Cincuenta documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 960.000 rs.

Ciento tres documentos de títulos del 3 por 100 diferido, conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 1.584.000 reales.

Ochenta y dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 10.714.651 rs. 36 céntos.

Diez y nueve documentos de renta perpétua del 3 por 100 interior; por capitales 871.000 rs.

Once documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 15.878.456 rs. 53 céntos.

Diez documentos de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 16.505 rs. 90 céntos.; por intereses capitalizables 3.030'60; por id. no capitalizables 7.257'66; total 26.794 reales 16 céntos.

Dos documentos de Deuda del 5 por 100 interior; por capitales 579 rs. 30 céntos.; por intereses capitalizables 115'92; por idem no capitalizables 12.239'74; total 12.934 rs. 96 céntos.

Tres documentos de Deuda activa consolidada del 5 por 100

exterior; por capitales 12.000 rs.; por intereses no capitalizables 6.399'98; total 18.399 rs. 98 céntos.

Once documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 1.038.789 rs. 4 céntos; por intereses en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 2.311.302 rs.

Nueve documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 331.209 rs. 96 céntos.

Cuatro documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 120.000 rs.

Seis documentos de Deuda exterior amortizable de segunda clase; por capitales 24.000 rs.

Trece documentos de Deuda sin interés; por capitales 64.678 reales 90 céntos.

Un documento de Deuda pasiva sin interés; por capitales 4.000 rs.

Doscientos cuarenta y cuatro documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 108.631 rs. 78 céntimos.

Un documento de vales consolidados; por capitales 1.505 rs. 89 céntimos; por intereses capitalizables 948'74; por id. no capitalizables 647'53; total 3.102 rs. 13 céntos.

Veintidós documentos de vales no consolidados; por capitales 49.694 rs. 25 céntos.

Catorce documentos de obligaciones de ferro-carriles generales; por capitales 2.466.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 187.142 rs. 13 céntos.

Total: 608 documentos; por capitales 34.132.815 rs. 4 céntos; por intereses capitalizables 4.095'23; por id. no capitalizables 26.544'91; por id. en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 395.707.427 rs. 88 céntos.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez. — V. B. — El Director general, Presidente, P. S., Morales.

RESÚMEN.

Once mil doscientos ochenta y cuatro documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 360.271.459 rs. 74 céntos.

Seiscientos ocho documentos de amortización por conversiones; por capitales 34.132.815 rs. 4 céntos; por intereses capitalizables 4.095'23; por id. no capitalizables 26.544'91; por idem en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 35.435.968 rs. 14 céntos.

Total general: 11.892 documentos; por capitales 394.404.274 reales 78 céntos; por intereses capitalizables 4.095'23; por idem no capitalizables 26.544'91; por id. en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 395.707.427 rs. 88 céntos.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez. — V. B. — El Director general, Presidente, P. S., Morales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.

Todas las Sociedades anónimas de crédito creadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1866, que no hayan optado á los beneficios de la de 19 de Octubre de 1869, se hallan en la precisa obligación de publicar mensualmente en la GACETA DE MADRID el estado de su situación, y remitir al Gobierno un ejemplar del mismo, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º de la ley de 28 de Enero citado y 5.º del decreto de 10 de Diciembre de 1868 suprimiendo los Comisarios é Inspectores de Bancos y Sociedades anónimas de crédito; pero como estas prescripciones se hayan dado al olvido por la mayor parte de las Compañías á quienes compete, y sea además de la mayor importancia su cumplimiento, tanto porque sirven de garantía á los intereses públicos, cuanto porque dan á conocer al Gobierno la legalidad de sus operaciones, esta Dirección general ha dispuesto que se manifieste á V. S., para que lo haga saber á las Sociedades de este género establecidas en esa provincia, que en lo sucesivo publiquen como está mandado y remitan mensualmente á este Ministerio los referidos estados de situación; en la inteligencia de que el Gobierno, celoso siempre de los intereses públicos, está dispuesto á exigir la responsabilidad que proceda á aquellas Compañías que traten de excusar el cumplimiento á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1874.—El Director general interino, Francisco Javier Moya.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 151 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Jávea (Alicante) D. Jaime Castellés Mari, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celosa Junta local de Instrucción primaria para el establecimiento de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1864. Un folio.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º, carton.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, por el mismo, y de Historia s-gra. por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º

Premio á la nobleza del corazón, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º

Cartas sobre religión, por el P. Gratry, traducción del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Ma-

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez Terrera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de instrucción primaria, premiadas en concurso público, por D. Francisco Jareño. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º con laminas.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 19 láminas.

Estado actual y organización de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para el año de 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º

Guía del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º

La Instrucción primaria en Filipinas, por D. V. Barrantes. Madrid. Un vol. en 8.º

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Los derechos del hombre, por el ciudadano V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Derechos individuales. Discurso pronunciado en la Academia Matritense por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejó. Madrid, 1846. Un volumen en 4.º

La mujer tal cual debe ser, por el Dr. Salustio. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Del amor y de los celos, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º

Historia de tres enamorados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Adelina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.º

El Beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un volumen en 4.º

Colección de cuentos, por Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lón-dres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 4.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Prontuario de Ortografía castellana, por la misma. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

L'Orlando Furioso, di Ludovico Ariosto. Lione, 1842. Un vol. en 8.º

La Lengua de los trovadores, estudios elementales sobre el lemosin provenzal, por D. Pedro Vignau y Ballester. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1864. Un vol. en 8.º

Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, por Don Saturnino Fernandez y Saturnino Fernandez y Velasco. Tomo 1.º Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Colección de piezas literarias, selectas, latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Sermones del P. Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras completas de P. Virgilio Maron, traducción de D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás y Panduro, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

La batalla de Pavia, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 8.º

Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez, con el retrato del autor grabado en acero. Madrid, 1866. Un vol. en folio.

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Apéndice al expediente universitario, formado contra D. Julian Sanz del Rio sobre el Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética fácil para las escuelas, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un volumen en 8.º, holandesa.

Compendio de Aritmética teórico-práctica, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórico-práctica y el sistema métrico, por D. Felipe Eyalar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gu-tierrez de la Cuesta. Madrid, 1864. Una hoja.

El mismo. Edición de bolsillo. Madrid, 1864.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellón á las métrico-decimales, por D. Juan María de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez (Geometría). Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Vocabulario matemático-etimológico, seguido de un breve índice de matemáticos célebres y sus obras más notables, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Un volumen en 8.º

Cartilla geográfica alcance de todos, por Mas y Clotet. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero.

Eclipse total de sol del 22 de Diciembre de 1870.—Memoria de las observaciones verificadas en el Instituto de Cádiz, por Rubio y Diaz, Fontecha y Alcolea y Tejera. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 4.º con dos laminas

Cuadro geográfico, histórico, administrativo y político de la India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas iluminados.

Mapa de España, por Bachiller.

Mapa de la provincia, por el mismo. Madrid, 1851. Una hoja.

Historia del combate naval de Lepanto, por D. Cayetano Roselle. Madrid, 1853. Un vol. en 4.º

Elogia histórico del Excmo. Sr. D. Antonio de Escaño, por D. Francisco de Paula Quadrado y De Roa. Madrid, 1852. Un vol. en 4.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid 1853. Un vol. en 8.º

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en el estado esférico. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860. Optica meteorológica. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Estudio de los objetos que en la Exposición de Lón-dres del año 1852 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solaná-ceas, por D. Primo Comendador y Celteiz. Béjar, 1864. Un vol. en 4.º

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1849. Un cuaderno en 8.º, carton.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Estudio sobre las uvas, por L. R. Le-Canu, traducción de D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de idem. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

El tabaco habano, su historia y su cultivo, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Memoria relativa á la Exposición universal de Lón-dres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Agüero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Memoria presentada por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, sobre la Exposición universal de Lón-dres de 1862. Clase V. Material de ferro-carriles, 1863. Un vol. en 4.º, carton.

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrata de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1857. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada por la misma Dirección. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.º

Nuevo formulario de operaciones prácticas en los cambios con las plazas más principales del mundo, por D. Santiago Antonio García. Madrid. Una hoja.

Cuadro adicional al Nuevo formulario de cambios, arreglado al sistema métrico-decimal, por el mismo. Madrid. Una hoja.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 8.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Manual del arte de Obstetricia para uso de las Matronas, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Historia médica de la guerra de Africa, por D. Antonio Poblacion y Fernandez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.º

Topografía médica de las islas Canarias, por F. del Busto y Blanco. Sevilla, 1864. Un vol. en 4.º

El Arquitecto, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Lón-dres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Manual de comercio y navegación segun la edición del Manual de seguros marítimos, con el derrotero universal y planisferio, por D. José Mas y Clotet. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º con mapa.

Disertación sobre la historia de la Náutica, por D. Martín Fernandez Navarrete. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

Ataque y defensa de puertos y costas, por D. Isidro Posadillo y Posadillo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Puerto del Grao. Folleto escrito por acuerdo de la Diputación provincial de Valencia. Valencia, 1868. Un cuaderno en 4.º

Puerto de Barcelona. Obras para su ensanche y mejora, por D. Pedro Andrés y Puigdollers. Madrid, 1855. Un cuaderno en 4.º

Cartas á un niño sobre la Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual de Economía política, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º, carton.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instituciones é impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Teoría general de la urbanización, por D. Hedefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.º

La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Martinez y Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º

Historia y defensa de la declaración de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Compendio de las instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1876. Un vol. en 4.º

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870. Edición oficial. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Total: 155 obras, con 153 vols. y 6 hojas.

**Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 58 del reglamento de la misma, aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Octubre próximo pasado, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del mes de Agosto el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los artículos 48, 57, 59 y 60 del mencionado reglamento:

«Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.»

«Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

Ser aprobado en las siguientes materias:

- Física.
- Química general.
- Dibujo de paisaje.
- Traducción del francés.
- Traducción del inglés.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.

Acreditar por medio de certificación ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.
- Nociones de Historia natural.

«Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en cada dia; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribución, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

«Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes de 1.º de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Para ser admitidos á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del artículo 57.

La extensión con que se exige el conocimiento de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van unidos á esta convocatoria, y que más detalladamente pueden verse en la Secretaría de la Escuela.

El exámen de idiomas consistirá en traducir con corrección y de repente en la obra que se presente al candidato.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en alguna asignatura, pero no en todas, tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que acredite en todo tiempo su aprobación en dichas asignaturas.»

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Director interino, Manuel Peironceli.

RESÚMEN DE LOS PROGRAMAS DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS ASPIRANTES Á INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

**GEOMETRÍA DESCRIPTIVA**

**y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.**

**INTRODUCCION.**

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinación de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

**Del punto, de la recta y del plano.**

Determinación y representación del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyección.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

**Angulo triédrico.**

Ideas preliminares sobre los triédricos.—Problemas relativos á los mismos.

**Poliedros.**

Representación de los poliedros.—Secciones planas de los mismos.—Intersecciones y desarrollo de los mismos.

**Líneas curvas.**

Representación de las curvas y problemas elementales relativos á las mismas.—Envoltentes é involutas.—Curvatura de las líneas planas.—Envoltentes y evolutas.—Epicielóides, ciclóides y evolventes de círculo.—Plano osculador y proyecciones de las líneas de doble curvatura.

**Superficies y planos tangentes en general.**

Generación y representación de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

**Superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.**

Representación gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolución dado el punto de contacto.—Toro é hiperbolóide de revolución de una hoja.

**Superficies desarrollables y envolventes.**

Generación y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes.—Envoltentes de revolución.—Envoltentes desarrollables.—Envoltentes canales.

**Interseccion de superficies.**

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Interseccion de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Interseccion de tres esferas.

**Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.**

1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.—2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.—3.º Planos tangentes que pasen por una recta dada.—4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.—5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

**Hélices y epicielóides esféricas.**

Hélice y helizóide desarrollable.—Epicielóides y evolventes esféricas.—Varios problemas relativos á esferas y pirámides.

**Superficies alabeadas.**

Definición y generación de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contactos de las superficies alabeadas en general.—Estudios de los conóides y de los helizóides alabeados.

**Curvatura de las líneas y superficies.**

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar; lugar geométrico de todas ellas.

Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.—Elipsóides é hiperbolóides osculadores.

**Planos acotados.**

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

**Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.**

Ideas preliminares.—Solución del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicación á los poliedros.—Aplicación á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

**Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.**

Perspectiva cónica.—Objeto y definición geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso, y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométral.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

**Perspectiva caballera.**

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse las obras siguientes:

Para la parte de rectas y planos, el curso de Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, planos acotados y sombras, el tratado de Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, la obra de Mr. Adhemar.

**MECÁNICA RACIONAL.**

**INTRODUCCION.**

Naturaleza del estudio de la Mecánica.—Objeto de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

**CINEMATICA.**

**Movimiento de un punto.**

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Movimiento curvilíneo.

**Movimiento de un sistema rígido.**

Descomposición del movimiento de un cuerpo.—Rotación.—Reducción de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

**Movimiento relativo.**

Velocidad compuesta y relativa.—Desviación compuesta y relativa.

**ESTATICA.**

**PRINCIPIOS GENERALES.**

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

**Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.**

Caso de un punto libre.—Composición de dos fuerzas.—Composición de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

**Equilibrio y composición de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.**

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicación á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

**Equilibrio de un sistema de figura variable.**

Generalidades.—Determinación del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.—Principio de las veloci-

dades virtuales.—Aplicaciones del principio de las velocidades virtuales al equilibrio de las máquinas simples y compuestas y al del hilo flexible.

**Aplicaciones.**

Centros de gravedad.—Catenaria.—Rozamiento.—Atracciones.

**DINAMICA.**

**PRINCIPIOS GENERALES.**

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la acción y la reacción.—Fuerza de inercia.

**Movimiento de un punto.**

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

**Movimiento de un sistema.**

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.

Estabilidad del equilibrio.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, puede citarse el curso de Mecánica de Mr. Duhamel.

**FÍSICA.**

**INTRODUCCION.**

**Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.**

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presión atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Monómetros.—Mezclas de gases.—Mezclas de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresión del aire y de los gases.—Aparatos para enrarecer el aire y los gases.—Bombas.—Sifón.

**Calor.**

Dilataciones de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medición.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sólidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambios de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formación.—Higrometría.—Propagación del calor.—Calorimetría.

**Electricidad y magnetismo.**

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribución de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad por influencia.—Condensación de la electricidad.

Magnetismo.—Principios generales.—Imantación por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantación.

Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electro-dinámica.—Imantación por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de inducción.

**Acústica.**

Producción del sonido.—Propagación.—Caracteres distintivos de los sonidos.

**Óptica.**

Propagación de la luz.—Fotometría.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción de la luz.—Leyes generales; refracción al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersión de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refracción y polarización.

**Meteorología.**

Observaciones termométricas.—Vientos.—Meteoros acuosos.—Meteoros eléctricos.—Meteoros luminosos.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse los tratados de Física de Drion y Fernet y el de Ganot.

**QUIMICA GENERAL.**

**INTRODUCCION.**

Generalidades.—Nomenclaturas.—Notaciones y fórmulas químicas.

**Estudio de los metalóides más importantes y de sus compuestos.**

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metalóides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido clorhídrico.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Amoníaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

**Generalidades sobre los metales y las sales.**

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, yoduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

**Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.**

División de los metales.

Potasio, sodio.—Compuestos amoniacales.

Metales alcalino-térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio.

Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—

Antimonio. — Plomo. — Cobre. — Mercurio. — Plata. — Oro. — Platino.

Ligas metálicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse *Les premiers éléments de Chimie, de Mr. Regnault.*

**Dibujo lineal.**

Se exigirán los conocimientos de dibujo lineal necesarios para copiar correctamente un órden de Arquitectura ó una máquina.

**Dibujo de paisaje.**

Se exigirán los conocimientos de dibujo de paisaje necesarios para copiar cualquier modelo de la segunda série de *Les études d'après nature, de Calame.*

**Dibujo topográfico.**

Se exigirán los conocimientos necesarios para representar á pluma, según el método de Riudavets, las montañas, arenas, rocas, aguas y tierras de labor.

Todas las obras citadas al fin de los programas sirven para dar idea de la extensión de las asignaturas; pero no es necesario que hayan servido de texto para su estudio. —2

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Soria.**

Gregorio Perez Duran, mozo comprendido en el sorteo del pueblo de Molinos de Duero para el reemplazo del año actual, ha desaparecido del mismo y se ignora dónde se encuentra. En su virtud ruego á las Autoridades, á los dependientes de ellas y á la Guardia civil de fuera de esta provincia se sirvan proceder á la busca y captura del indicado mozo, y ponerle caso de ser habido á disposición del Alcalde del citado pueblo.

Soria 29 de Julio de 1874.—El Gobernador, Andrés Solís.

**Señas del mencionado mozo.**

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno; viste pantalón de mahón, alpargatas abiertas y lleva pañuelo á la cabeza.

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

A las doce de la mañana del día 27 del actual se celebrará subasta en pública licitación, simultáneamente en esta Administración económica y en la Casa Consistorial de Villarejo de Salvanes, para el arriendo de un trozo de monte titulado de Salvanes para el aprovechamiento de pastos con ganado lanar, sito en término de dicho pueblo, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de Noviembre de 1874 y terminará en 25 de Abril de 1875, según costumbre y bajo el tipo de 4.500 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de su respectivo Municipio y en esta Administración económica, donde podrán examinarlos las personas que deseen tomar parte en el referido remate; teniendo entendido que no podrá hacerse posturas sin acreditar haber efectuado el depósito que marca la ley y la presentación del pliego cerrado.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

**Administración económica de la provincia de Salamanca.**

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Pedro de la Puente, Inspector que era de Vigilancia pública de esta capital al verificarse el alzamiento nacional ocurrido en Setiembre de 1868, á fin de que se presente en esta Administración á rendir la cuenta de los documentos del ramo de que no ha hecho entrega ó á satisfacer las 2.437 pesetas 43 céntimos de su importe; apercibido de que de no verificarlo en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se seguirán contra él los procedimientos á que hubiese lugar por su rebeldía.

Salamanca 15 de Julio de 1874.—Joaquín Ozores. —1

**Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almadén.**

A las once de la mañana del día 4 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas para servicio del hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, bajo el tipo máximo de 1.769 pesetas y 60 céntimos, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Se exige como garantía presentar en el acto un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 2 de Agosto de 1874.—Eugenio Fernandez.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ropas con destino al hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . (expresado por letra), por todas las comprendidas en el referido presupuesto.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

A las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica la primera licitación pública para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, bajo

el tipo máximo de 1.270 pesetas y 25 céntimos por la totalidad de los medicamentos y útiles del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 375 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Se exige como garantía presentar en el acto un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subasta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 2 de Agosto de 1874.—Eugenio Fernandez.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . (expresado por letra), por todos los artículos del referido presupuesto.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.**

No habiendo obtenido resultado alguno las diferentes subastas celebradas en este establecimiento para la venta en pública licitación de un ómnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera de dos mulas existentes en este Parque, y autorizada esta corporación por órden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 10 del corriente, para enajenar dichos efectos por gestión directa y á los mismos precios que sirvieron de tipo en la última subasta que tuvo lugar el día 1.º del mes actual, se avisa al público que dicho ómnibus y tiro de atalaje se hallan de venta en estos almacenes, á los precios de 750 pesetas por el primero y 75 pesetas el segundo, todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde, en cuyas horas pueden verlos los que gusten; advirtiéndose que á la persona á quien pueda convenir la adquisición de ámbos efectos ó alguno de ellos deberá entregar en la Caja de caudales de esta dependencia, antes de efectuar la extracción, su importe en metálico con arreglo á los precios anteriormente expresados.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Oficial, Secretario, Mariano de Sesma.—V. B.—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz. —1

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía popular de Alcalá la Real.**

D. Juan Benavides y Estrada, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber que por renuncia del que la desempeña queda vacante en ella la plaza de Médico-cirujano titular, dotada con el sueldo anual de 2.200 pesetas; y á fin de que pueda solicitarse por quienes les interese, se hace público por medio del presente; advirtiéndose que el término en el cual deberán deducir sus respectivas instancias á este Ayuntamiento lo es dentro de todo el mes de Agosto próximo, pasado el cual se procederá á su provision entre los solicitantes.

Alcalá la Real 30 de Julio de 1874.—Juan Benavides.—Por acuerdo del Alcalde, José M. Benavides, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Aranda de Moncayo.**

No habiéndose presentado solicitudes á la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, se anuncia por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento vigente de partidos médicos de 14 de Marzo de 1868: su dotación consiste en 750 pesetas pagadas trimestralmente del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á las familias declaradas pobres, pudiendo el Facultativo hacer iguales con los vecinos no comprendidos en la clase anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, documentándolas en la forma que determina el art. 27 de dicha disposición.

Aranda de Moncayo 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

**Alcaldía constitucional de Las Cabezas de San Juan.**

D. Agustín Rodríguez y Fernandez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que la Secretaría municipal de esta villa, dotada anualmente con 1.925 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; y para su provision se convocan aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en la ley municipal vigente en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Las Cabezas de San Juan 30 de Julio de 1874.—Agustín Rodríguez.—José Miralles, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Muñopedro.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo, que consta de 150 vecinos, dotada con 750 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 24 familias pobres y casos de oficio, con más las iguales de los vecinos acomodados que gusten asistirse con el Profesor; con la obligación de tener que visitar las casas de campo de esta jurisdicción llamadas Peromingo, Monivas y Acedos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes, en union de las copias de sus títulos y hojas de servicios, al Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de 20 días, á contar desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; y la provision tendrá lugar luego que se reciba del Sr. Gobernador el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Muñopedro 31 de Julio de 1874.—El Alcalde, Pedro Patiño.

**Alcaldía constitucional de Torredonjimeno.**

D. Manuel de la Fuente Ortega, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de la misma por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, el Ayuntamiento que actualmente presido ha resuelto anunciarla por término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; todo con

sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, para que los aspirantes presenten en dicho plazo sus respectivas solicitudes y relacion de méritos documentada en los términos que prescribe el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Torredonjimeno 18 de Julio de 1874.—Manuel de la Fuente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados militares.**

**San Fernando.**

D. José Ignacio Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Dominguez y Balvesy, á las Soldado, hijo de Manuel y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de estado viudo y de ejercicio de la mar, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la Auditoría de este Departamento para recibirle cierta declaracion en la causa contra Juan Delfin y otros por tentativa de hurto.

San Fernando 27 de Julio de 1874.—José Rodríguez de Arias.—Licenciado José Fernandez Telle Warleta.

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcalá de Henares.**

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. José Castro y Arroyo, Capellán del hospital militar de este canten, que falleció testado en esta ciudad el día 45 de Junio del año actual, para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Agosto de 1874.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

**Agreda.**

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentelsaz y Carrasco, vecino de Seron, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendado para llevar á ejecución la sentencia ejecutoriada en causa criminal seguida contra el mismo por sobre contrabando de sal; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 24 de Julio de 1874.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Arcadio Botija.

**Almagro.**

D. Nicasio Gomez y Rivas, Juez municipal e interino de primera instancia de esta ciudad de Almagro &c.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Alejandro Muñoz Benito, natural del Tomelloso, cuya última residencia la ha tenido en la villa del Pozuelo de Calatrava, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almagro á 2 de Agosto de 1874.—Nicasio Gomez.—Por órden de S. S., Blas Fournier.

**Avila.**

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Alejandro Muñoz Benito, natural del Tomelloso, cuya última residencia la ha tenido en la villa del Pozuelo de Calatrava, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almagro á 2 de Agosto de 1874.—Nicasio Gomez.—Por órden de S. S., Blas Fournier.

**Carballo.**

El Sr. D. Rafael Llamas Novae, Juez de primera instancia de Carballo.

Por el presente, y no habiendo comparecido en este Juzgado por el oficio del infrascripto Escribano José Vecino, ausente en ignorado paradero, vecino que fué de San Martín de Razo, de este Ayuntamiento y partido, á contestar el traslado que se le confirió por término de nueve días en providencia de 7 de Abril último de la demanda que al mismo y otros promovió D. Antonio Castro Figueroa, de San Verisimo de Oza, sobre pago de rentas atrasadas, cantidad de reales de contribuciones y allanamiento de concurrir con las sucesivas, á pesar del llamamiento, citación y emplazamiento por edictos fijados en este pueblo, el de Razo, como en el inserto en la *GACETA DE MADRID* y día 14 de Mayo, se le acusó la rebeldía por el actor y pidió tuviese por contestado aquel, lo cual se estimó en 7 del que rige, y mandó hacer saber en la propia forma que el emplazamiento.

Y con el fin de que le obste al mencionado vecino y pare perjuicio, tanto lo obrado como lo más que se practique sucesivamente en rebeldía del mismo, libro el presente en Carballo á 13 de Julio de 1874.—Rafael Llamas.—Por mandado de S. S., Manuel Eusebio Mançebo. X—178

**Ginzo de Limia.**

D. Juan Rodríguez, Juez del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Escudero Alvarez, natural de Tamariz, en la provincia de Valladolid, hijo de Juan y de María, de 26 años, soltero, jornalero, y á Rosendo Camares y Caniars, vecino de San Mamed de Amiar, partido de Caldas de Rey, de 35 años, casado y caminero, para que en término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza con el fin de rendir indagatoria en causa que se instruye á los mismos y á otros por robo á Francisco Cuquejo, de Seoane; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 28 de Julio de 1874.—Juan Rodríguez.—De órden de S. S., Francisco Cádorniga.

**Huesca.**

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Huesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Basante, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á fin de manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que en el mismo se sigue contra Bonifacio Galvez, alias Raton, por hurto de 16 pesetas al José Basante; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 1.º de Agosto de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

**Llanes.**

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la fe del infrascripto puede expedirse de jurisdicción voluntaria promovido por D. Marcos Somo-hano, Procurador del mismo, á nombre del Sr. Conde de Peñaforida, vecino de la villa de Marquina, partido de Durango, en Vizcaya, en el cual acreditó haber percibido, lo mismo que sus causantes, hasta la su-

presion decimal, la quinta parte y 40 avos más de todos los frutos y primicias diezmales en las parroquias de Santa María de Colombres y su anejo San Roque de Pimango, San Juan de Riva de Deva, Mártires San Lorenzo y San Vicente de Noiega, en el Concejo de Riva de Deva, y en la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastian de la Borbolla, en este Concejo de Llanes, designando como partes en diferentes porciones a los Excmos. Sres. D. Isidoro de Hoyos y D. Pedro Alejandro de la Bárcena, vecinos respectivamente de Madrid y Cimiano; á D. Ignacio Noreña, vecino de Santander; á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre y Doña María Noriega Escalante, vecinos que fueron del Concejo de Riva de Deva, y á los de D. Pedro Guerra y Don Juan Noriega Mier, pertenecientes al Concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

Que habiendo sido citados en persona los interesados conocidos, y los desconocidos por edictos que se fijaron en las capitales de este partido y en las de los Concejos de Riva de Deva y Peñamellera, y fueron insertos en el Boletín de provincia y Gaceta de Madrid, señalándose el término de 30 días para comparecer en este Juzgado á decir de su derecho en contra de lo resultante de dicha información, sin que nadie se presentase; por la representación del Sr. Conde de Peñaforda se solicitó del Juzgado que por los méritos de la información se declarase á su favor el derecho que le asista a la percepción de la quinta parte y 40 avos más de todos los frutos y primicias diezmales de dichas parroquias, y por auto de 3 del actual, he acordado segunda citación y llamamiento en la misma forma y por igual término que la primera.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre, Doña María Noriega Escalante, D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los demás interesados en dichas percepciones diezmales que sean desconocidos, para que al término de 30 días ocurran á este Juzgado á decir de su derecho, si les conviniere, en contra de la citada información; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Este edicto será inserto en la Gaceta del Gobierno para su mayor publicidad.

Dado en Llanes á 31 de Julio de 1874.—Manuel Sarro Inclán.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruenes. X—176

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de la casa López y Cámara, de esta corte, contra D. Lucas Gonzalez sobre pago de reales, se saca á pública subasta por término de ocho días los efectos comprendidos en 645 partidas consistentes en libros de varias clases, estampas, papel, sobres y otros objetos de escritorio y de pintura; estuches de Matemáticas, medidas, carteras, petacas, tarjetones, cabas de señora, navajas y tijeras, rótulos de metal, cantoneras y adornos para libros, con otros varios objetos que han sido apreciados pericialmente en la cantidad de 2.482 pesetas 25 céntimos. Para el remate de dichos efectos está señalado el día 14 del que rige en la sala de audiencia de dicho Juzgado, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, Gomersindo Marcilla. X—182

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José Gómez Romero, alias Sevilla, para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Escribano, Pedro Advincula Villarriba.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano y dictada en los autos de concurso voluntario de D. Luis Garreau, se hace saber por medio del presente edicto ha sido nombrado síndico del referido concurso D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en sustitucion del que lo era anteriormente D. Manuel Mariño y Vergara, para que proceda á evacuar su cometido en union de D. Salvador Verdier, que ejercia dicho cargo.

Madrid 26 de Julio de 1874.—Ortega.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justo Salazar Sanchez, Teresa Martin Serrano y Francisco Garcia de la Cruz á fin de que dentro del término de 30 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á ser requeridos al pago de las responsabilidades pecuniarias en que han sido condenados en causa que se les siguió por esta.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El actuario, Pedro José Vigil.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, á Francisco Fernández Valledor para que se presente en la Audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaración y descargos en causa que se sigue por hurto.—José Perez Martínez.

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. Cristóbal Barrios, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que se sigue por esta; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Anselmo Lorenzo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por delitos contra la forma de Gobierno; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe de Solís y Campuzano, Ayudante que fué del Sr. Duque de Montpensier; D. Enrique Sostrada, D. Pedro Acevedo y D. N. Gravina, estos tres últimos de tierra de Valencia, para que dentro del término de 40 días comparezcan en la cárcel de Valla á responder por indagatoria á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Capitan General de Ejército D. Juan Prim, y lesiones graves á su Ayudante D. Angel Gonzalez Nandín; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Zozaya.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, y á sus Secretarios D. Rafael Esquivel y D. N. Latour, que consta se hallan fuera de España, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de 45 días comparezcan en el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de ocho á doce de la mañana, con el fin de prestar una declaración en causa criminal que se instruye por la Escribanía del que refrenda; prevenidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—Por su mandado, Juan Zozaya.

**Madrid.—Hospicio.**

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último pregon y término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto, á la llamada Dolores, que es de la provincia de Santander, de edad como de 20 años, de estatura mediana, delgada, morena, pálada, de ojos negros, que entró á servir á D. Francisco Acosta, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se instruye por hurto al repetido Acosta; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente. Madrid 2 de Agosto de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, por mi compañero Perea, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Cipriano Martinez, se saca á pública subasta un censo de 5.500 rs. de principal, al rédito de 3 por 100 anual, que contra los Propios y Arbitrios de la ciudad de San Sebastian impuso Doña Dionisia Estebanot y Falconera, perteneciente hoy á Doña Andrea Manuela Dureta.

Y para su doble remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y en el de la ciudad de San Sebastian, se ha señalado el día 29 del corriente, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del capital del censo. Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Escribano, Cipriano Martinez. X—183

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se llama por el presente á los herederos de Vicente Gonzalez y Garrido, ya difunto, natural que era de Malleja, provincia de Oviedo, hijo de Carlos y de Rosa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa de oficio pendiente contra el Vicente Gonzalez y Francisco Torrijos.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—José Bernudez Cedron.—Ruperto de Diego.

**Madrid.—Latina.**

Para pago de un acreedor, y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás B-n-de, se vende en pública subasta una casa situada en el ensanche de esta poblacion y su plaza de Chamberí, núm. 5, bajo el tipo de su tasacion, importante 35.222 pesetas 80 céntimos, si bien á calidad de admitir posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion; comprende una superficie de 200 metros cuadrados y 99 decímetros de otro.

En dicha casa, en la medianería izquierda de la planta baja y al final de la primera línea de medianería, se interpa una habitacion de la casa inmediata, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento, con una superficie de 180 metros.

Para su remate está señalado el día 14 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el edificio ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—Por Bande, Basilio Montoya. X—177

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Santiago Valverde, que habita puente de Vallecas, á fin de que se presente en dicho Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego, á responder á los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, dictada en causa criminal de oficio contra Hilario Rodriguez Salmeron y otros por hurto, se cita y llama por término de seis días á las personas que en el mes de Junio último les hayan hurtado ó quitado las prendas de ropa que á continuación se designan para que se presenten en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas (hoy Palacio de Justicia), á fin de recibir las correspondientes declaraciones y manifesten las señas particulares de las mismas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1874.—V.º B.º Alcaráz.—El Escribano, Manuel Hortiz.

**Prendas.**

Un capote de monte; una manta; una capa; dos mantas de jerga; otra idem manchega; un chaqueton de paño.

**Madrid.—Palacio.**

D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que habiendo fallecido abintestado en la sala de dementes del Hospital general de esta corte en 29 de Agosto último Doña Isabel Montero y Carreras, hija de D. Pedro y Doña Valentina, natural de Geroña; soltera, de 67 años de edad, se llama á los que se crean con derecho á herencia para que dentro del término de 20 días comparezcan en debida forma á deducirlo en este Juzgado y Escribanía de Don Ramon Clemente y Lázaro en los autos que se siguen sobre dicho abintestado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido que hasta ahora se han presentado Doña Manuela Gomez Alarcon, viuda de D. Manuel Martinez Montero Fernandez Nubla, como heredera de su hija Doña María Josefa y en concepto de madre de D. Elias; Doña María de los Angeles, Doña Manuela y D. Manuel Montero, en concepto de sobrinos segundos de la Doña Isabel, y por creerse con derecho directo á los bienes de dos capellanías laicales fundadas en esta capital por la novicia Doña Magdalena de la Peña Temiño Alvarez de Peralta, y además Doña Teresa Martinez Montero, en concepto de prima hermana de la Doña Isabel Montero.

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á Isidoro Gomez Perez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue contra Juan Ortega por atropello y muerte de Atanasio Gomez.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á Norberto Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que se le dirigen en causa criminal que se instruye contra el mismo y otro por robo; apercibiendo que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á José Campos, que se dice duerme en una casa de huéspedes de la calle de Calatrava, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves inferidas á Serapio de la Riva.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Escribano, Reyter.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á pública subasta, pertenecientes al concurso de D. Francisco Narvaez y Larrinaga, Conde de Yumury, de 160 á 240 fanegas de cebada y la paja correspondiente á este grano, tasadas la fanega de cebada á 3 pesetas 75 céntimos y la arroba de paja á 25 céntimos de peseta, en la era sita en la posesion «Delicias cubanas» término de Carabanchel Alto; y para su remate se ha señalado el día 42 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á donde podrán concurrir los licitadores.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—Emilio Monet. X—175

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Telesforo Bañez, de oficio carretero, sin que consten más señas, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por atropello con un carro al niño Angel Julio; bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Fernandez Lino, criado que fué del parador de la calle de las Navas de Tolosa, núm. 4, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye con motivo de las lesiones inferidas á Vicente Garcia Ramos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á Francisco Cabas y Notario y Antonio Paz y Perez, que han vivido, el primero en la calle del Escorial, número 4, y el segundo en la de San Lucas, núm. 3, para que en el término de nueve días se presenten en la Secretaría de la Sala tercera, Seccion segunda de la Audiencia de esta corte, ó en el referido Juzgado, para hacerles saber una providencia en causa que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Escribano, Sanchez Mascaraque.

**Marbella.**

D. Luis de Fuentes, Juez de primera instancia de Marbella y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 30 días á Francisco Arcipreste Ureña, Comisionado de apremio que fué en este partido los primeros meses del año actual, para que dentro de él se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre malversacion de caudales públicos; en el concepto de que si así lo verifica le serán oídas sus excepciones y defensas, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Marbella á 28 de Julio de 1874.—Luis de Fuentes.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin.—Pedro Gallardo y Búrgos.

**Pastrana.**

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primero y último edicto y término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Aquilino Diaz Orejon, Ignacio del Rio Perez, Santiago Areda Alcantarilla y Antonio Ballesteros Moya, vecinos de Sacedon, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que autoriza á efecto de hacerles saber la calificación hecha por el Promotor fiscal en la causa que en union de otros se les sigue por lesiones y hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa con arreglo á derecho.

Dado en Pastrana á 31 de Julio de 1874.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

**Peñafiel.**

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente llamo por tercera y última vez á Mariano Vela Vallejo, natural y vecino de Cogeces del Monte, para que en el término de nueve días, á contar desde la última insercion, se presente en este Juzgado y Escribanía del referendado para notificarle una providencia que ha recaído en causa seguida contra él y otros sobre desórdenes públicos; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 31 de Julio de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

**Puebla de Alcocer.**

D. José Rodriguez Gutierrez, suplente del Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por indisposicion del propietario é incompatibilidad.

Por el presente hago saber que en el juicio de concurso voluntario de acreedores en que se presentó D. Juan Aristides Jaquet, vecino de Navalvillar de Pela, se ha mandado proceder á la venta de los bienes que quedaron por enajenar en las subastas anteriores, que se hallan en dicha villa, en el lavadero de Mallilo y en esta cabeza de partido; cuyo pormenor, con expresion de las tasaciones respectivas, consta de la pieza de autos correspondientes que está de manifiesto en la Escribanía del actuario para conocimiento de los licitadores.

Entre los bienes que han de enajenarse hay sobre 9.500 traviesas de roble para ferro-carriles, que se hallan en las inmediaciones del pueblo de Garcia y han sido retasadas en 800 milésimas, expresándose por los peritos que el costo de su traslacion á la estacion del ferro-carril de la Serena es de 600 milésimas.

El acto de la subasta y remate de indicados bienes será simultáneo, respecto á los que existen en Navalvillar de Pela y lavadero de Mallilo ante este Juzgado y el municipal de Navalvillar de Pela, y sólo ante el del partido en cuanto á los demás bienes, y tendrá lugar en la Audiencia de los mismos Juzgados el día 25 de Agosto próximo, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Dado en Puebla de Alcocer á 24 de Julio de 1874.—José Rodriguez.—El actuario, Vicente del Rio. X—180

**Puerto de Santa María.**

D. Fermin Aldaz y Barrera, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Miralles, natural y vecino de la villa de Fortuna, provincia de Murcia, de 25 años de edad, soltero y vendedor ambulante de paños, para que en el término de nueve días, á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 4.º de Agosto de 1874.—Fermin Aldaz.—Por su disposicion, Francisco Chifre.

**Riáño.**

Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riáño y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel nacional de este Juzgado en clase de detenidos á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por robo de un cáliz

plata con su patena y cucharilla, tres crismas de lo mismo, una naveta de metal, y además el dinero que tenía el cajón de las ánimas, cuyo delito se perpetró la noche del 15 de Junio último en la iglesia de Sorribo; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á 26 de Julio de 1871.—Timoteo F. de la Auja.—Por mandado de S. S., Jerónimo Díez.

Señas.

Dos hombres de edad, el uno como de 30 años, y el otro como de 40; el más joven bastante lleno de cara, de buen color, cerrado de barba, que vestía pantalon de paño rojo, con capa tambien roja de paño de Villoslada y sombrero bajo negro; y el otro vestía lo mismo que el anterior, y es más seco de cara, de buen color y cerrado de barba.

Licenciado D. Timoteo Fernández de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos y cuyas señas se insertan á continuación, para que se presenten en la cárcel de esta villa en clase de detenidos para ser indagados y re-ponder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy siguiendo por robo frustrado en la iglesia de Valmartino en la noche del 15 de Junio último; lo que verificarán á término de nueve días, á contar desde esta fecha, pues pasados les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 26 de Julio de 1871.—Timoteo F. de la Auja.—De orden de S. S., Manuel Vega.

Señas de los dos hombres.

Uno como de 30 años y otro como de 40; vestían pantalon de paño rojo y capa roja, el primero de paño Villoslada, ámbos de buen color, cerrados de barba, carilleno el joven y algo más seco el otro, sombreros negros y bajos.

San Fernando.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez propietario de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al castellano nuevo que en el mes de Mayo último vendió á Francisco Espino, de esta vecindad, un mulo cerrado, de mediana aizada, castaño, y con el hierro formando una ese, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por consecuencia del hurto de dicha caballería á Antonio Guerra, vecino de Chiclana; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las providencias que se dicten se entenderán con los estrados del Juzgado.

San Fernando 28 de Julio de 1871.—Tomás Martínez.—Por mi compañero Gonzalez, Francisco del Castillo Martínez.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro de Aja y Camparini, natural de Santander, Alcalde que fué de estas cárceles, y contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las providencias que se dicten se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 23 de Julio de 1871.—Tomás Martínez.—Por Gonzalez, Francisco del Castillo Martínez.

Santa María de Nieva.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Miguel Jimenez Roderio y Martin Ibezaval Malas, vecinos de Segovia y San Pablo de la Moraleja respectivamente, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les defienda en la causa que en el mismo se les sigue y otro, y Escribana del que refrenda, por creerles autores del robo de alhajas verificado en la iglesia de Aldeanueva del Codonal; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 31 de Julio de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Sigüenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Sotero Llorente Bermejo, alias Moscas, natural y vecino de Calahorra, de 30 años de edad, casado, labrador, con instrucion; á Venancia Comas Oliván, alias Manú, de 30 años, casada, de la misma natura eza y vecindad, y á Marcelina Comas Oliván, alias Estudiante, de 26 años, soltera, tambien natural y vecina de Calahorra, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel en Alcolea del Pinar en la noche del 24 al 25 de Julio del año último; apercibidos que de no presentarse seguirá la causa sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Julio de 1871.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

Toledo.

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Guillen, que se dice habita ó ha vivido en la casa llamada del Ancora, núm. 7, cuarto segundo, sita en las afueras de Madrid, frente al campo santo general, y ser de estado casado y con familia; así como al llamado D. Antonio Miralles, de estatura como de tres á cuatro pulgadas sobre los cinco pies, grueso, ojos negros y lo mismo el pelo, con alguna entrada por la frente, bigote negro poblado, retorcidas las puntas ó guías, cara redonda, bastante abultada y formándole un poco de p-pada, teniendo además del bigote una pequeña mosca en el labio inferior, y fallándole un colmillo en la parte superior de la encía derecha, color pálido, y suele usar un anillo de bastante valor en uno de los dedos pequeños, vistiendo traje decente, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta capital, ó se presenten en la cárcel de este partido á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en la causa criminal que se sigue contra D. Vicente Alonso y otros por robo de alhajas en la Catedral de esta ciudad en la noche del 8 al 9 de Octubre del año último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 1.º de Agosto de 1871.—José Gonzalez Martínez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

SOCIEDADES.

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Julio de 1871.

Table with financial data for Banco de Santander, including assets (Caja, Cartera, Garantías) and liabilities (Presion barométrica, Diferencia).

Table titled PASIVO showing financial liabilities and assets in Reales Cént.

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—179

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1871.

Table of market quotations for public funds, bonds, and bank shares.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50.00 y 45. Paris, á 3 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table showing exchange rates for various provinces in Spain.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 3 de Agosto.—Consolidados, á 93 5/8. PARIS 3 de Agosto.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1871.

Meteorological observation table for August 4, 1871, including temperature, humidity, and wind data.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results for the decade 1860-1869.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Agosto de 1871.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 la libra, y á 1.51 el kilogramo.

Idem de certero, á 0.68 pesetas la libra, y á 1.41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.47 á 2.74 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table showing the number of animals slaughtered yesterday.

Su peso en libras... 74.829.—Idem en kilogramos... 34.438.298. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PARTE NO OFICIAL.

Boletín de teatros.

Segun hemos indicado antes de ahora, la concurrencia que favorece el teatro de Variedades aplaude repetidamente la habilidad artística de la Sra. Anguinet, cuya funcion de beneficio se verificó anteayer, y á la cual asistió gran número de espectadores que, no sólo con aplausos, sino con ramos de flores arrojados á la escena, manifestaron la simpatía que la Sra. Anguinet disfruta en el público madrileño.

Santos del dia.

Nuestra Señora de las Nieves; San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—El aire de una mujer, juguete cómico, nuevo, original y en un acto.—Frasquito.—El espíritu del mar, baile.

CAMPOS ELISEOS.—Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—Funcion 44 de abono.—Turno par.—A las nueve de la noche.—Décima representación de Mr. Aboln Brunet.—Primera parte: Experimentos de física, química y prestidigitacion.—Segunda parte: Cuadros disolventes.—Tercera parte: Los espíritos vivos é impalpables.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide) se verificará el 14 concierto del Sr. Bottesini.—Entrada, 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que se estrenará la gran pantomima titulada Un festival chinés, en la que tomarán parte más de 200 personas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.